



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2023 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Sr. Apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encuentra vencido.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica, y se constató la remisión a la parte demandante, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la sociedad aseguradora demandada, que el Despacho desconoció la legislación actual que regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, Ley 2213 de 2022 que adoptó de manera permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020.

En ese sentido dijo, debía tenerse en cuenta la literalidad de la Ley 2213 de 2022, la cual cita en su parágrafo primero que *“Los sujetos procesales y la autoridad competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial”.*

Lo anterior, indicó, no se evidenciaba en el auto proferido el 30 de enero de 2023, pues el pronunciamiento no contenía la llamada justificación de que trata el parágrafo primero de la citada ley, que sustentara las razones por las cuales se realizaría la diligencia de manera presencial.

Así mismo, señaló que en el presente caso no se presentaban circunstancias especiales de seguridad, inmediatez y fidelidad, las cuales excepcionalmente permitirían la realización



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de diligencias de manera presencial, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta el mencionado artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la naturaleza del proceso, la jurisdicción y al NO tratarse de un proceso penal, las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, están llamadas a prosperar de manera virtual, en la medida en que no existen circunstancias especiales de seguridad, inmediatez y fidelidad, dentro del proceso, las cuales excepcionalmente se deban realizar de manera presencial.

Además, finalizó diciendo, que la virtualidad y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, garantizan derechos y principios como eficiencia, eficacia e inmediatez de todas las partes involucradas.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión de fecha 30 de enero de 2023, en lo correspondiente a estimar la realización de manera virtual de la audiencia del 28 de agosto de esta anualidad mediante el uso de herramientas tecnológicas, teniendo en cuenta los argumentos antes señalados y el uso permanente de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, regulado en la Ley 2213 del 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante NO hizo pronunciamiento frente al recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar uno de los principios que gobiernan el Debido Proceso, entre los cuales se encuentra el de la Inescindibilidad de la Norma, en virtud del cual para la interpretación y aplicación de una norma sustantiva o procesal, se debe tener en cuenta la integridad de la misma, y no una parte de ella, ni sacarla del argumento sistemático.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 2º dispone que “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de manera idónea, cuestión que no acontece, ya que en



la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al número de aquellas en la sala virtual.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, **serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas**. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.” Resaltado es del Despacho.

De acuerdo a la mentada norma, en aras de garantizar el principio de la inmediación que indica que el juez deberá practicar **personalmente** todas las pruebas y las demás actuaciones que le correspondan, es necesaria la realización de la diligencia fijada por auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), de manera presencial, razón por la cual no se revocará tal decisión.

Sea esta la oportunidad para señalar que la decisión de convocar a audiencia presencial no se encuentra soportada en un actuar caprichoso del suscrito funcionario judicial, sino que, por el contrario, se encuentra amparada precisamente por el principio de la **autonomía judicial**, pero sobre todo en el principio de la inmediación que requiere la prueba, entendida como aquella obligación que tiene el juez de conocimiento de **percibir directamente** y a través de los sentidos, la práctica de aquellas y la posición adoptada por las partes en su intervención, para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad civil extracontractual.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el auto objeto de reproche no será revocado, por lo que son suficientes los motivos anteriormente expuestos para mantener la decisión.

Una cosa más: Si revisamos, el escrito del Sr. Apoderado encontramos, que éste hizo alusión en la parte introductoria que formulaba de manera subsidiaria la apelación, no obstante, verificado la parte petitoria de dicho memorial allí no se solicitó la concesión del mismo, sino que simplemente se exigió la revocatoria del auto atacado vía reposición, situación por la cual no es pertinente dispensar la alzada, pero más allá de lo aquí anotado, lo cierto es que tampoco es susceptible de dicho recurso el auto rebatido por no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, considerando que hubo un *lapsus calami* del Sr. Apoderado recurrente en no solicitar la concesión del recurso de apelación, la realidad es que tampoco sería objeto de concesión en la medida en que no se encuadra dentro de ninguno de los postulados del artículo 321 ibidem.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de enero de 2023, que ordenó la realización de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por no encontrarse enlistada dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto del 30 de enero de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2020-00250

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2023 indicando, que la parte demandante solicitó la pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia” y, por la otra, “que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*



Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **14 de septiembre de 2020** y el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **01 de diciembre de 2020**, es decir, se calificó por fuera de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del Código General del Proceso comenzaba a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el **15 de septiembre de 2020**, por ende, el término culminaba el **15 de septiembre de 2021**, sin que se observe que dentro de dicho término se haya prorrogado la competencia por seis (06) meses más como indica la norma ut supra.

En efecto, el período para definir la instancia se encuentra superado, motivo por el cual se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso concordante con la sentencia C-443 de 2019 para declarar la pérdida de competencia y aplicar lo dispuesto en esa norma; conservando validez todo aquello que se surtió luego del término para fallar.

Se aprovecha la oportunidad para manifestar, que el hecho que a la fecha no se haya dictado sentencia, es una circunstancia que no es atribuible a una conducta caprichosa, arbitraria o de desidia judicial del funcionario judicial, sino que esta SE DERIVA DE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los Despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa este estrado judicial si se tiene en cuenta que se debe dar prioridad a las acciones constitucionales y que se maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja tal situación, sumado al hecho de los cierres efectuados por un Sindicato de la Rama Judicial, lo que sin duda también se vio agravado por la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

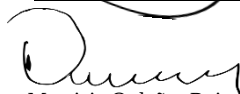
TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00107

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella decisión, acreditara la notificación de la sociedad ejecutada, a lo cual dio cumplimiento mediante memorial presentado vía electrónica el día 19 de diciembre de 2022 en el que aportó la constancia de notificación a la dirección que informó en la demanda, sin embargo, al examinar la citada comunicación se puede verificar que la parte demandante no suministró la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación que aportó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2023, que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La demandante que actúa en causa propia interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte demandante acreditó la remisión del recurso a su contraparte, no hubo necesidad de correr traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



La parte demandante manifestó que la competencia para resolver de fondo este asunto debía continuar en cabeza de la justicia ordinaria y a través de este Despacho, ya que existía regulación expresa para este tipo de conflictos, pues el artículo 382 del Código General del Proceso determinó que en los procesos en los que se persiga la impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios, sería de conocimiento de los jueces ordinarios, así las cosas, dijo que, para este tipo de casos existía lo que se denominaba competencia exclusiva, la cual, no podía ser concedida a los tribunales de arbitramento.

Tan es así, que señaló que el mismo banco contemplaba en el artículo 55 de sus estatutos, la CLAUSULA DE ARBITRAMENTO como mecanismo alternativo cuando al tenor literal establecía: *“Las controversias.... incluida la impugnación de decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva, y a menos que las Leyes aplicables señalen que dicha controversia o disputa deba resolverse a través de los procedimientos judiciales, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento...”*, lo que significaba que existiendo una disposición específica en nuestro ordenamiento legal, forzoso era concluir que esta demanda seguía siendo competencia de la Justicia Civil Ordinaria.

Indicó la demandante que se convirtió en accionista del BANCO DE BOGOTÁ de contragolpe, con ocasión de la fusión por absorción que éste hizo del BANCO DEL COMERCIO, del cual yo era accionista, y más adelante el banco demandado las desmaterializó. De suyo ello implicó que, en ningún momento realizó un pacto que constara en un contrato o documento anexo a en el que se estableciera una cláusula compromisoria, precisando que, en todo proceso de fusión por absorción la adquisición de acciones se daba por el simple inventario y la respectiva inscripción en el libro de accionistas, sin que mediara el consentimiento de éstos.

Que teniendo en cuenta los principios de la autonomía privada de la voluntad y los límites de las relaciones contractuales, era importante resaltar que, no podía el banco demandado, a su arbitrio y por vía de estatutos, imponer una carga contractual sin que la misma haya sido pactada con la demandante, reiterando que, en su calidad de socia, nunca ha firmado contrato alguno en que se estableciera que este tipo de disputas solamente podría ventilarse ante un tribunal de arbitramento.

Que la entidad demandada se aprovechaba de su posición dominante para irrespetar los principios arriba señalados, toda vez que, emergía totalmente diáfano el interés de someter a los privados a gastos y trámites engorrosos cuando bien sabido era que, por disposición constitucional y legal, el acceso a la administración de justicia era gratuito, célere y justo.



Finalmente expresó, que la intención del demandado no era otra cosa que, la imposición de barreras administrativas y económicas para desalentar la promoción de acciones que busquen la resolución de un conflicto de naturaleza judicial, de ahí que no entendía el por qué se ha acogido plenamente la excepción previa de cláusula compromisoria si ni siquiera se allegó prueba alguna en la que, por vía contractual, esa parte haya aceptado la resolución de esta pelea a través de una justicia privada en la modalidad de tribunal de arbitramento.

Por todo lo anterior, solicitó revocar la providencia objeto de reproche continuando con el trámite del proceso y, de no prosperar la reposición, conceder el recurso de apelación de forma subsidiaria.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no hizo reparo alguno frente a los argumentos expuestos por la demandante.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que la excepción previa tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción. Ellas buscan sanear un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

En torno a la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

La cláusula compromisoria como su nombre lo indica, es una cláusula que se incluye en los contratos previo a que se presente la diferencia entre las partes en las que se indica generalmente que las controversias suscitadas con ocasión del contrato social – *en este caso* –, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento.

En la presente causa, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Asamblea General de Accionistas del Banco de Bogotá, celebrada el 25 de marzo de 2021, situación por la cual corresponde a este asunto aplicar las normas del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 191 consagra quienes tienen la legitimación por activa para impugnar este tipo de decisiones:



“ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.”

También consagra que *“la impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”*

La demandante afirma que la competencia para resolver de fondo la cuestión radica en la Justicia Civil Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, sin embargo, sea esta la oportunidad para ilustrar a la recurrente que dicha discusión quedó superada con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.”*, pues la citada norma derogó la disposición contenida en el artículo 194 del Código General del Proceso que establecía: ***“ARTÍCULO 194. ACCIONES DE IMPUGNACIÓN INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.”***

Lo anterior, significa que ante la derogatoria del artículo 194 por la Ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria es válida para someter a la justicia arbitral las acciones de impugnación contra los actos de asambleas, juntas de socios y juntas directivas, sin la necesidad de intervención del Juez, como lo pretende la demandante.

Dicho de otras palabras, no podría ser otro el efecto de la derogatoria comentada, pues tratándose de las cláusulas o los pactos arbitrales *“la prohibición que impedía someter a dicho medio alternativo las acciones de impugnación de las determinaciones de los órganos sociales mencionados, en ningún modo derivaba de la voluntad de los asociados expresada en el contrato social, sino que obedecía a los límites que en tal sentido imponía el artículo 194 del Estatuto Mercantil, ahora derogado.”*

Ahora bien, el argumento relativo a que la parte demandada a su arbitrio y por vía de estatutos, impuso una carga contractual sin que la misma haya sido pactada con la demandante, reiterando que, en su calidad de socia, nunca ha firmado contrato alguno en que se estableciera que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

este tipo de disputas solamente podría ventilarse ante un tribunal de arbitramento, es plausible indicar que los socios quedan obligados a cumplir con las cláusulas de los estatutos de una sociedad, pues la persona que adquiere tal posición queda forzada al cumplimiento de todos los reglamentos, incluida la cláusula arbitral, independientemente de que esa se pueda considerar como “abusiva”, lo que, en todo caso, no le corresponde resolver a este Juzgado.

Por tal motivo, no hay lugar a declarar prosperos los argumentos esbozados por la parte demandante en la medida en que como quedó establecido la justicia arbitral sí esta facultada para someter a resolución las acciones de impugnación contra los actos de asambleas, juntas de socios y juntas directivas y la cláusula compromisoria contenida en los estatutos sociales es de obligatorio cumplimiento por la parte aquí convocante.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 01 de febrero de 2023, por las razones que se acaban de exponer.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, el Despacho lo concederá por hallarse procedente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 01 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2023, que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

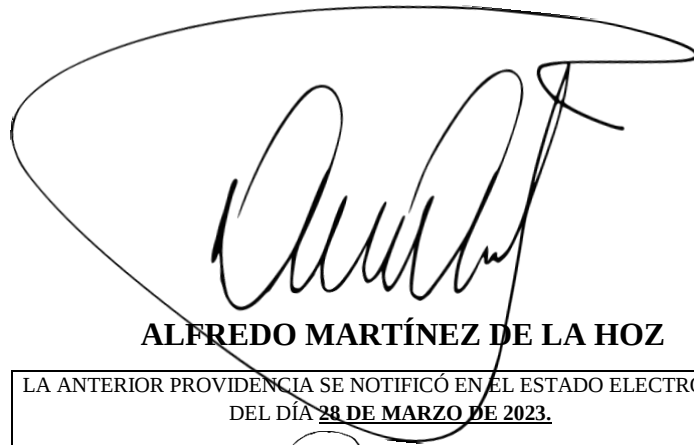


TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico con el cumplimiento de los protocolos de formación del expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital tiene en cuenta esta Judicatura, que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, la cual cumple con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la citada valla, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Archivo PDF No. 19)

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los demandados FLORESMILDO CORTÉS PARRA, AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY JANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CÉSAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Archivo PDF No. 19).-

TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los demandados FLORESMILDO CORTÉS PARRA, AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY JANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CÉSAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

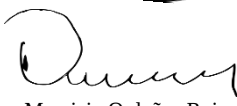
QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00001

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones de notificación a los demandados, a lo cual dio cumplimiento mediante memorial presentado vía electrónica el día 12 de enero de 2023, en el que aportó las constancias de notificación al representante legal del **CONSORCIO DJG 671** y a la sociedad **DIEGO JARAMILLO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sin embargo, previo a resolver sobre las notificaciones, se precisa como necesario hacer una corrección al mandamiento de pago en los términos que establece el artículo 286 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

La presente demanda ejecutiva se dirigió en contra del **CONSORCIO DJG 671** que se encuentra conformado por la sociedad **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, luego, el mandamiento debe ser corregido en ese sentido, es decir, indicando que la orden de pago se libra en contra del **CONSORCIO DJG 671**, conformado por la sociedad **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** y contra **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**.

En punto de examinar las notificaciones suministradas por la parte demandante, se advierte que las mismas no puede ser tenidas en cuenta por el Despacho, ya que el apoderado ejecutante hizo una mezcla entre la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, además que, si lo pretendido era la intimación de la parte demandada era necesario dirigir las notificaciones a los integrantes del consorcio y no directamente al representante legal de este último, pues quienes deberán comparecer al trámite son los primeros de manera individual.

Dicho esto, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y en el lapso de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las diligencias de notificación a la sociedad **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, ambos integrantes del **CONSORCIO DJG 671**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, compareció al proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente al citado señor, en virtud de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término procesal oportuno dio contestación a la demanda,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

proponiendo la excepción de mérito de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la que, al encontrarse probada, será objeto de pronunciamiento en providencia separada.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar al Dr. Robinson Bayona Tarazona, como apoderado judicial del mencionado demandado y en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago a los demandados DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ, ambos integrantes del CONSORCIO DJG 671, mientras que al señor HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ, se le notifica por estado.

Vencido el término concedido o cumplido lo ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la orden de pago se libra en contra del **CONSORCIO DJG 671**, conformado por la sociedad **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** y contra **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**.-

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación que aportó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las diligencias de notificación a la sociedad **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, ambos integrantes del **CONSORCIO DJG 671**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, formulando medios exceptivos.-

QUINTO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará de la excepción de mérito de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el señor **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**.-

SEXTO: TENER al abogado Robinson Bayona Tarazona, como apoderado judicial del demandado mencionado anteriormente y en los términos del poder a él conferido.-



SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago a los demandados DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y el Señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ, ambos integrantes del CONSORCIO DJG 671, mientras que al señor HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ, se le notifica por estado.-

OCTAVO: Vencido el término concedido o cumplido lo ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado demandante solicitó levantar la afectación a vivienda familiar que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20419406 y 50N-20479331 de propiedad del demandado el Señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado de la parte demandante en escrito presentado vía correo electrónico el día 17 de febrero de 2023 solicitó al Despacho el levantamiento de la afectación de vivienda familiar sobre unos inmuebles que aparentemente son de propiedad de uno de los demandados.

Frente a dicha petición habrá de decirse al profesional del derecho, que este Juzgado no tiene competencia para ello, como quiera que de conformidad con la Ley 258 de 1996, esta actuación se encuentra reservada para los Jueces de Familia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado : 11001310303320220000100
Demandante : Perfotécnica S.A.S.
Demandado : Hernán Roberto Ávila Vásquez y Otros.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada de manera parcial dentro del presente proceso, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Mandamiento de Pago y Notificación. Por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **PERFOTÉCNICA S.A.S.** y en contra del **CONSORCIO DJG 671**, integrado por la sociedad **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el Señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, y contra el Señor **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados con base en el Contrato de Obra No. 1 suscrito entre el **CONSORCIO DJG 671** y **PERFOTÉCNICA S.A.**

Habiéndose notificado por conducta concluyente el demandado **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, dio contestación a la demanda alegando la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que en el documento privado de constitución del **CONSORCIO DJG671**, él representaba única y exclusivamente la figura de SUB-GERENTE, y la conformación del citado consorcio, se dio por integración de la sociedad **DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** con un cincuenta por ciento (50%) y la persona natural de **DIEGO JARAMILLO GOMEZ** con un Cincuenta por ciento (50%) y, en ese sentido, el giro de los negocios del **CONSORCIO DJG671** y sus

obligaciones ante terceros recaen única y exclusivamente en los consorciados y no en personas naturales diferentes a estos dos (02) socios consorciales.-

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Código General del Proceso, establece: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.**

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante

con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora bien, en el caso concreto es evidente que el Señor **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, no es el llamado a responder por las exigencias de la parte demandante en la medida en que esta persona no se obligó a ningún título en el Contrato de Obra No. 1, pues este únicamente fue suscrito entre el **CONSORCIO DJG 671 y PERFOTÉCNICA S.A.**, por lo tanto, es incuestionable que el citado demandado no se encuentra jurídicamente relacionado contractualmente con ninguna de las partes en contienda, de tal manera que no es pertinente su participación en el proceso en calidad de demandado, y menos cuando tampoco aparece como firmante de dicho contrato.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* alegada por el demandado **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** del presente trámite al demandado **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**.-

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Por secretaría, liquídense las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).-

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del Señor **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, previa verificación de la existencia de remanentes.-

QUINTO: CONTINUAR el proceso en contra del CONSORCIO DJG 671, integrado por la sociedad **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** y **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, a fin de resolver sobre nueva demanda ejecutiva acumulada.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), contenidos en dos (02) cheques, más la sanción contenida en el artículo 731 del Código de Comercio y los respectivos intereses de mora sobre dichas sumas de dinero, pretensiones que hacen que este Despacho carezca de competencia para conocer del asunto en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

En efecto, tratándose de un proceso EJECUTIVO, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y al realizar la liquidación por este Juzgado se tiene que aquella no supera los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000,00).

Bajo esas condiciones, es claro que el asunto sometido a estudio No supera la mayor cuantía, razón por la cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda y se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Acumulada por Sumas de Dinero que instauró el Señor MIGUEL ÁNGEL BLANCO MORENO en contra del demandado DIEGO JARAMILLO GÓMEZ por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso dirigida a la dirección física del demandado resultó negativa, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, intente la notificación del Señor JAIME ENRIQUE ROJAS GAMBO en la DIAGONAL 77 B No. 116 – 82 INT. 1 AP 304, la cual se extrajo del contrato de leasing celebrado entre las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

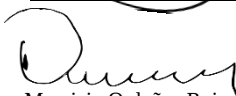
ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00043

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que al Sr. Apoderado demandante se le confirió poder con la facultad de desistir, por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el citado canon.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares, de haberse practicado.-

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Visto el expediente digital, se ordenará, en primer lugar, que por secretaría y de no haberse hecho, se expida informe de títulos con destino al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, inicie y culmine las diligencias de notificación al demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, expídase informe de títulos con destino a la parte demandante.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00235

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.

Los días 06 y 14 de marzo se recibieron respuestas por parte de la DIAN informando que el INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN VENECIA no presenta obligaciones pendientes con esa entidad.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital, se tiene que el día 15 de diciembre de 2022, la Secretaría de este Despacho notificó personalmente al Señor Dr. MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, en su calidad de apoderado judicial del INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN KENNEDY S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN VENECIA S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN GALERÍAS S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN UNICENTRO S.A.S., y el INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN QUIRIGUA S.A.S., conforme al poder otorgado por el DEPOSITARIO PROVISIONAL Señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO, quien dentro del término legal oportuno no dio contestación a la demanda, situación que se apreciará oportunamente.

Sería del caso continuar con el trámite, no obstante, advierte el Despacho que a la fecha no se han realizado los actos de notificación tendientes a la comparecencia de la señora MARÍA STELLA DURÁN DE NAVARRO, en su calidad de persona natural, situación por la cual se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, inicie y culmine las diligencias para procurar la intimación de la citada señora, en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término o cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se agrega a la documental la respuesta suministrada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS de manera personal a las sociedades INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S., INSTITUTO DE



BELLEZA STELLA DURÁN KENNEDY S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN VENECIA S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN GALERÍAS S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN UNICENTRO S.A.S., y el INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN QUIRIGUA S.A.S., a través de su apoderado judicial el Dr. MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, dejando constancia que decidieron guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

SEGUNDO: TENER al abogado Miguel Ángel Chaves García como Apoderado de las citadas sociedades demandadas y en los términos del poder a él conferido por parte del DEPOSITARIO PROVISIONAL señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, inicie y culmine las diligencias para procurar la comparecencia de la Señora MARÍA STELLA DURÁN DE NAVARRO, en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Una vez vencido el término o cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

QUINTO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR_-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.

El día 06 de marzo de 2023, se allegó respuesta de la DIAN.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital se tiene, que la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su contraparte, evidenciándose el resultado positivo de la misma, situación por la cual se tendrá notificada de manera personal a la demandada NANCY CEPEDA LÓPEZ, dejando constancia que otorgó poder a favor del Dr. DANIEL ALEXANDER COTE REVELO, quien dio contestación a la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas en aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso que señala lo siguiente: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

De otro lado, también se tiene que el citado apoderado demandado presentó escrito de excepciones previas, sin embargo, el mismo será rechazado por el Despacho porque no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso que señala: “...*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”, es decir, no se interpuso dentro del término para recurrir sino dentro del término para contestar demanda, siendo por tanto, extemporáneas.

Por Secretaría, una vez vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, se agrega a la documental la respuesta suministrada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la demandada NANCY CEPEDA LÓPEZ, conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda.-



SEGUNDO: TENER al abogado Daniel Alexander Cote Revelo como apoderado de la demandada y en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones previas formuladas por el apoderado demandado, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Por Secretaría, una vez vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

SEXTO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00411

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital se tiene, que la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su contraparte, evidenciándose el resultado positivo de la misma, situación por la cual se tendrá notificado de manera personal al demandado CAMILO FERNANDO GARCÍA GOYENECHE, dejando constancia que otorgó poder a favor del Dr. JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES, quien dio contestación a la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas en aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso que señala lo siguiente: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Por secretaría, una vez vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado CAMILO FERNANDO GARCÍA GOYENECHE, conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda.-

SEGUNDO: TENER al abogado Julián Fernando Reyes Vicentes como apoderado del demandado y en los términos del poder a él conferido.-



TERCERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

CUARTO: Por secretaría, una vez vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha iniciado las acciones tendientes a la notificación del demandado en el presente proceso, se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, promueva y culmine la notificación de los ejecutados.

De otro lado, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes la información suministrada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes la información suministrada por la DIAN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 08 de marzo de 2023, el apoderado demandante presentó escrito reformando la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por parte de la sociedad demandada, lo cual se realizó conforme se puede observar en el traslado electrónico T-10 que se surtió del 15 al 21 de febrero de 2023, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, advierte el Juzgado que el apoderado demandante presentó escrito de reforma de la demanda con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que incluyó a una nueva demandada, se incorporaron nuevas pretensiones y se solicitaron la práctica de nuevos testimonios, la cual fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, razón suficiente para aceptarla.

En consecuencia, la parte demandante proceda a notificar a la Señora LUZ DANA LEAL RUIZ, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que a la sociedad demandada EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., que ya actúa en el proceso, será del caso notificarle la presente decisión por estado y se le correrá traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (03) desde la notificación de esta providencia.

Finalmente, en atención a que la parte demandante solicitó medidas cautelares y prestó la caución por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$95.200.000), correspondiente al 20% de las pretensiones pecuniarias, sería del caso aceptarla y decretar las cautelas, sin embargo, evidencia esta Sede Judicial que en la citada póliza deben hacerse las siguientes precisiones:

- La caución de prestarse con fundamento en el **numeral 1 literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso**, y no conforme al numeral 1 **literal a)**.-
- Debe incluir como demandada a la sociedad EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.-



Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe la póliza en los términos que arriba se indicaron y para ello se le otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia que el apoderado de la parte demandante NO se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito que se hiciera por parte de la Secretaría del Despacho.-

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: La parte demandante proceda a notificar a la Señora LUZ DANA LEAL RUIZ, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. –

CUARTO: CORRER traslado a la sociedad demandada EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (03) desde la notificación de esta providencia.-

QUINTO: NO TENER en cuenta la póliza allegada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: Una vez se allegue la póliza corregida, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Dra. Yanine Carolyn Niño Velandia no concurrió a posesionarse del cargo como curadora ad litem, se considera procedente relevarla.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada Yanine Carolyn Niño Velandia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) al abogado Brayan Steven Ariza Hernández, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: ariza9094@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía de Incumplimiento de Contrato de Obra Civil No. 2022-00498

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del día 17 de enero de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Incumplimiento de Contrato de Obra Civil, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía de Incumplimiento de Contrato de Obra Civil instaurada por las sociedades **COLOMBIANA DE INGENIERÍA COLINGENIERÍA S.A.S.** y **ASECONEX S.A.S.**, ambas integrantes del **CONSORCIO SANTA MARÍA**, en contra de las sociedades **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.** y **AMERICANA CORP. S.A.S.** en su calidad de conformantes del **CONSORCIO RAFAEL 2018** y contra la sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER al abogado John Jairo Flórez Plata como apoderado de los demandantes y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de enero de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **DIEGO IVÁN GALINDO GONZÁLEZ** en contra de la Señora **LYDA MARCELA MONTOYA ROJAS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

SEXTO: TENER a la abogada Saida Daniela Páez Gómez, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00500

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del Señor **NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL** y en contra del Señor **DARÍO CUERVO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la **Letra de Cambio 01**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$144.450.000,00), por concepto del capital.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de junio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER en cuenta que el Señor **NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL**, obra en nombre propio en su calidad de abogado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del Código General de Proceso y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, y como quiera que se acreditó el pago de la indemnización prevista en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, se ordenará por secretaría se elabore Despacho Comisorio dirigido a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de la Señora BELCY ROBLES BARRERA en su calidad de hija y heredera del Señor DIMAS ROBLES REYES (Q.E.P.D.), quien a su vez es hijo y heredero del Señor CLEMENTE ROBLES FAJARDO (Q.E.P.D.) y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE ROBLES FAJARDO (Q.E.P.D.).-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a la Señora BELCY ROBLES BARRERA por el término de tres (3) días. (Num. 5, artículo 339 del Código General del Proceso).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CLEMENTE ROBLES FAJARDO (Q.E.P.D.) y de los HEREDEROS INTERMINADOS del Señor DIMAS ROBLES REYES (Q.E.P.D.).- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º de la Ley 2213 de 2022.-



QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

SEXTO: ORDENAR la entrega anticipada del inmueble, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el valor de la indemnización del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.- Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con destino a la INSPECCIÓN DE POLICÍA y/o al JUEZ CIVIL y/o PROMISCOU MUNICIPAL de FLORIDABLANCA, SANTANDER realizando una descripción detallada del inmueble objeto de entrega.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada Karen Jahandra Ordoñez Llanes, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00551

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que la sociedad demandada otorgó poder y de manera conjunta con la demandante solicitaron la suspensión del proceso.

El día 10 de marzo de 2023, la sociedad demandante otorgó nuevo poder a favor del abogado Edilberto Figueroa Supelano.

El día 13 de marzo de 2023, el Dr. Marcelo Jiménez Ruiz aportó en original el pagaré y su carta de instrucciones para ser custodiado por el Despacho y en memorial separado puso en conocimiento información relacionada con la revocatoria a su poder.

El día 21 de marzo de 2023, el nuevo apoderado demandante solicitó ampliación del término de suspensión, petición que fue coadyuvada por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se constató que la sociedad demandada COROSIM HOLDING S.A.S., otorgó poder desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal a favor del Dr. Henry Sanabria Santos, se le tendrá notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, reconociendo como su abogado al profesional mencionado en líneas anteriores.

De otro lado, en virtud de la suspensión que solicitaron ambas partes en memoriales de fechas 24 y 27 de febrero de 2023, se observa que a la fecha dicho término se encuentra vencido, sin embargo, como quiera que con memorial del 21 de marzo, requirieron la ampliación del término de suspensión del **21 al 31 de marzo de 2023**, el Despacho accederá a tal pedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso que señala: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

Por lo anterior, se suspenderá el presente asunto por el término de fijado por las partes que dan como fecha de vencimiento el día **31 de marzo de 2023**.

Por Secretaría, vencido el término de suspensión, contabilice el término que tiene la sociedad ejecutada para proponer excepciones de mérito.

Aclarado lo anterior debe señalar este Juzgado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder conferido al Dr. Marcelo Jiménez Ruiz, para, en su lugar, tener al abogado Edilberto Figueroa Supelano como nuevo apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

Sea esta también la oportunidad para indicarle al Dr. Marcelo Jiménez Ruiz que este Juzgado no puede supeditar el reconocimiento de personería a la entrega de paz y salvo por parte de él, ya que precisamente el Código General del Proceso establece el procedimiento para hacer efectivo el cobro de honorarios si considera que a la fecha no han sido saldados. Por tal motivo, se niega su petición.

Así mismo, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes que la el pagaré base de la acción junto con su carta de instrucciones se encuentran en custodia de la Secretaría del Despacho, conforme a entrega que hiciere en las instalaciones del Juzgado el Dr. Marcelo Jiménez Ruiz.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad COROSIM HOLDING S.A.S., en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Henry Sanabria Santos, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada y en los términos del poder a él conferido.-



TERCERO: SUSPENDER el trámite de este proceso hasta el **31 de marzo de 2023**, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, una vez vencido el término de suspensión, contabilícese el término que tiene la sociedad ejecutada para proponer excepciones de mérito.-

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria al poder conferido Dr. Marcelo Jiménez Ruiz, como apoderado de la parte demandante.-

SEXTO: TENER al abogado Edilberto Figueroa Supelano como nuevo apoderado judicial de la sociedad ejecutante y en los términos del poder a él conferido.-

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud del Dr. Marcelo Jiménez Ruiz, encaminada a la exigencia de paz y salvo como requisito para no reconocer personería al nuevo abogado, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: AGREGAR a la documental y se pone en conocimiento de las partes que la el pagaré base de la acción junto con su carta de instrucciones se encuentran en custodia de la Secretaría del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que la parte demandada presentó solicitud de fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la petición que elevara el Sr. Apoderado de la sociedad demandada en el sentido de que se le ordene fijar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, se considera por parte de este Despacho procedente acceder a la petición del extremo demandado, motivo por el cual se le ordena que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.171.776.376,00), que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentado en un cincuenta por ciento (50 %), conforme al resumen de la liquidación que abajo se muestra:

Resumen de la liquidación	
Capital	\$488.335.726,00
Total Intereses de Plazo	\$239.041.223.27
Tota Intereses Mora	\$53.807.302,68
Valor Actual de la Ejecución	\$781.184.251,09
Aumento del 50 %	\$390.592.125,09
Valor total para la Cauciónx	\$1.171.776.376

- Liquidación realizada al 22 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, se

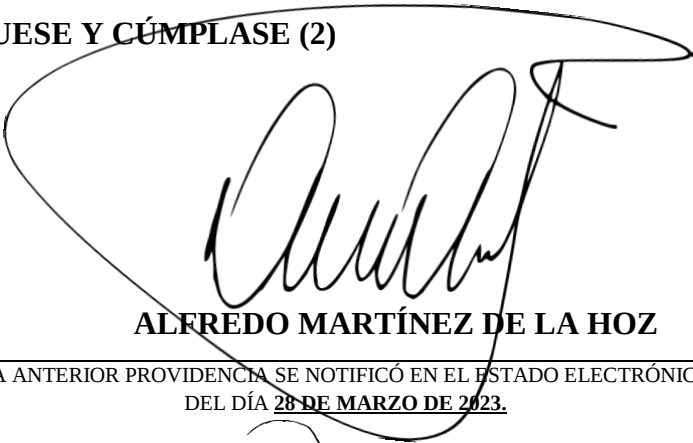


RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte demandada que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.171.776.376), que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), conforme a la liquidación realizada por este Despacho.-

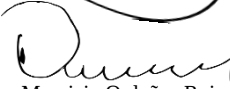
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2020-00314

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que el término para contestar demanda por parte del curador ad litem de los demandados se encuentra vencido y cumplido lo ordenado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante acta de notificación personal de fecha 31 de enero de 2023, el Dr. Brayan Steven Ariza Hernández compareció al proceso en su calidad de curador ad litem del Señor JUVENAL HERAZO LICONA y la sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. – OLECAR, dando contestación a la demanda en tiempo, sin proponer medios exceptivos, razón por la cual se dejará constancia de esa situación en la parte resolutive de la presente providencia.

Sería del caso fijar fecha para la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, no obstante, este Despacho advirtió una anomalía que se ha pasado por alto a lo largo de la causa y es que, previo a ordenar el emplazamiento de la Sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. – OLECAR, se ha debido intentar la notificación en las direcciones que se informaron con la demanda, en la Carrera 11ª No. 94-45 Oficina 703 Edificio Oxocenter de Bogotá y el correo electrónico: info@bnamericas.com, o en su defecto, las que aparecen relacionadas en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

Aparentemente la sociedad demandada se encuentra liquidada, situación por la cual la parte demandante deberá dirigir la notificación a la persona que funja como liquidador, pues ella será quien ejerza la representación al interior del presente trámite.

Bajo tales condiciones, y en aras de no vulnerar ninguna garantía fundamental a dicha demandada, se ordenará a la parte demandante que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. – OLECAR en la Carrera 11ª No. 94-45 Oficina 703 Edificio Oxocenter de Bogotá y al correo electrónico: info@bnamericas.com, o en su defecto, las que aparecen relacionadas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda.

Aclarada la situación, siendo que el curador ad litem se notificó en representación de la Sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. – OLECAR, lo cual, por ahora, se torna prematuro, se dejará constancia que la contestación realizada por aquel no se hace extensiva a esa demandada, mientras no se adelanten los trámites pertinentes para su comparecencia.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se actualice el oficio de inscripción de demanda y se remita a la apoderada de la parte demandante para su correspondiente trámite.

Vencido el término aquí concedido, y en caso de que se notifique la sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. – OLECAR, por secretaría verifique el término de contestación, pero si no acude a pesar de su notificación, ingrese para fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Dr. Brayan Steven Ariza Hernández, se notificó en calidad de Curador ad litem del Señor JUVENAL HERAZO LICONA, dando contestación a la demanda en tiempo, sin proponer medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que la contestación realizada por el curador ad litem no se hace extensiva a la Sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. – OLECAR, mientras no se adelante los trámites pertinentes para su comparecencia.-

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se actualice el oficio de inscripción de demanda y se remita a la apoderada de la parte demandante para su correspondiente trámite.-

QUINTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho teniendo en cuentas las previsiones de la parte considerativa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que procediera a remitir a la demandada la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el resultado exitoso de la citación para la notificación personal del artículo 291 ibidem en la dirección que informó con la demanda.

En respuesta a tal exigencia, el Sr. Apoderado demandante aportó lo que aparentemente corresponde al aviso que se le envió a la demandada, sin embargo, dicha notificación carece de las demás exigencias que señala el citado artículo 292 del Estatuto Procesal, pues no se acreditó que junto con el aviso se acompañó la copia informal del auto admisorio de la demanda ni se suministró la constancia de haber sido entregada en la dirección respectiva, ni se encuentra debidamente cotejada y sellada.

Bajo ese contexto, este Juzgado no tendrá en cuenta la notificación por aviso remitida a la demandada y requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, realice en debida forma la notificación por aviso a la Señora ROSA DELIA GONZÁLEZ GÓMEZ, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación por aviso aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que se dio contestación por parte de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte el Despacho, que el día 15 de diciembre de 2022, la Secretaría notificó de manera personal a la demandada LUZ ALEJANDRA ESTRADA GALEANO, quien dentro del término legal y a través de su apoderado judicial de confianza dio contestación a la demanda, formulando medios exceptivos y presentando demanda de reconvencción, situación por la cual se dejará constancia de aquello en la parte resolutive de esta providencia.

Frente a la demanda de reconvencción este Despacho se pronunciará en auto separado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, se tendrá al abogado Sergio A. Rivera Jiménez, como apoderado judicial de la señora LUZ ALEJANDRA ESTRADA GALEANO.

Se deja constancia que el Sr. Apoderado de la parte demandante guardó silencio respecto del traslado de las excepciones de mérito que le hiciere el apoderado demandado, lo cual se apreciará oportunamente.

Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvencción y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal a la demandada LUZ ALEJANDRA ESTRADA GALEANO, quien dio contestación a la demanda, formulando medios exceptivos y demanda de reconvencción.-



SEGUNDO: Frente a la demanda de reconvención este Despacho se pronunciará en auto separado.-

TERCERO: **TENER** al abogado Sergio A. Rivera Jiménez, como apoderado judicial de la mencionada sociedad demandada.-

CUARTO: **DEJAR** constancia que el apoderado demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que le hiciere el apoderado demandado, lo cual se apreciará oportunamente.-

QUINTO: Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvención y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que la parte demandada presentó demanda de reconvencción.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de demanda se observa, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la presente demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En lo sucesivo la demanda principal y la de reconvencción se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en reconvencción Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por la señora **LUZ ALEJANDRA ESTRADA GALEANO**, en contra de la sociedad **GP INNOVATIVE CONSTRUCTION S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación de esta providencia por estado a la demandada en reconvencción, conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior y vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, conforme acta de notificación personal obrante en el Archivo PDF No. 21 del expediente digital, que la Dra. Amira Zalamea Godoy, se notificó personalmente como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DOMINGO JOSÉ CONTRERAS FUENTE (Q.E.P.D.), no obstante, la contestación que efectuó se hizo por fuera del término concedido, circunstancia que para este funcionario judicial no puede pasar desapercibida, situación que impone que en cumplimiento de lo establecido en los numerales 6 y 10 del artículo 28, y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se compulsen copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue si la citada profesional del derecho designada en calidad de Curadora Ad-litem incumplió con sus deberes al contestar de manera extemporánea la demanda y no ejercer en debida forma la representación de los herederos indeterminados del señor DOMINGO JOSÉ CONTRERAS FUENTE (Q.E.P.D.).-

Aclarado lo anterior, y continuando con el trámite procesal, se advierte que a la fecha no existencia constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta causa, hecho confirmado con la solicitud de expedición de nuevo oficio que elevó el apoderado demandante.

Por tal motivo, se ordena a la Secretaría del Despacho para que actualice el oficio de inscripción de la demanda y se remita al apoderado demandante para que este lo trámite en la oficina correspondiente.

También sea necesario requerir a la parte demandante para que informe al Despacho si consignó a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, el dinero correspondiente al 100% del valor del avalúo del inmueble aportado con la demanda y, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio, depositando los recursos, pero en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario.

Finalmente, se procederá convocar a la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso en la que se dictará sentencia.

Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Dra. Amira Zalamea Godoy como Curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DOMINGO JOSÉ CONTRERAS FUENTE (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Dejar constancia que la curadora ad litem presentó contestación de manera extemporánea.-

TERCERO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se actualice el oficio de inscripción de demanda y se remita al apoderado de la parte demandante para su correspondiente trámite.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veinte (20)** del mes de **noviembre** del año **2023**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

SÉPTIMO: Por secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto que admitió la demanda de fecha 23 de enero de 2023, específicamente lo relacionado con el monto exigido como caución para el decreto de medidas cautelares.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que la caución exigida por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000,00), desbordaba con creces las pretensiones de la demanda que, entre otras cosas, no eran de carácter dinerario, ya que lo que se perseguía era la declaración de simulación de una compraventa hecha por el demandado a fin de poder, en caso de ser necesario, perseguir el bien objeto de la compraventa simulada una vez el mismo vuelva al patrimonio del demandado.



Que la cuantía se fijó en DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000), por un simple formalismo, pero desde ningún punto de vista porque a eso asciendan las pretensiones de la demanda las cuales insistió no eran de índole dinerario, luego, la caución, si bien se hace necesaria para inscribir la demanda, el monto de la misma no podía ser fijada con base en el monto de la cuantía sino con base en las pretensiones de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Que era muy común que el monto de las pretensiones de la demanda no coincidiera con el monto de la cuantía y eran muchos los procesos, como el de simulación, en el que las pretensiones no contenían valor en dinero y de todas maneras se debía honrar el requisito de la cuantía para, por ejemplo, establecer la competencia.

Que la Corte, en los procesos donde se debatía la simulación de un contrato el impacto patrimonial se apareja al valor de los bienes objeto de las negociaciones censuradas, siendo que en el presente caso el bien objeto de la negociación censurada y el valor de dicha negociación, ascendió a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000,00), según da cuenta la escritura pública número 925 del 7 de junio de 2022 de la Notaría 66 del Circuito de Bogotá, acto escriturario que se pretende simulado siendo este monto el que se debe tomar como base para efectos de establecer el monto de la caución.

Con base en lo anterior solicitó se ordenara prestar caución por el 20% del valor del acto respecto del cual se pretendía la simulación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

A la fecha la parte demandada no ha sido notificada, motivo por el cual no era necesario correrle traslado del recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.



Para resolver la cuestión ahora estudiada, es pertinente señalar que en palabras de la Honorable Corte Constitucional *“Las medidas cautelares han sido conceptuadas como un “[i]nstrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*

Para los procesos declarativos la viabilidad, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de la acción cautelar aparece regulada en los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, siendo procedente en esta estirpe de litigios la inscripción de la demanda, el embargo de bienes, su secuestro y las aludidas cautelas innominadas, a petición de parte, salvo que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

A propósito de la inscripción de la demanda - *única medida nominada posible de suplicarse desde la presentación de líbello, y que resulta de especial relevancia por ser la peticionada en el sub-examine* - su finalidad es alertar a terceras personas respecto de un juicio en curso, cautela que se materializa con la respectiva anotación en el certificado de tradición del bien sujeto a registro de propiedad del demandado, cuyo efecto único es dar publicidad de la controversia, a fin de que, ante un eventual pleito, los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe.

En cuanto a la constitución de la caución, y su monto para sustentar el decreto cautelarivo, el artículo 590 numeral 2º expone *“(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)”.*

De dicha premisa es menester resaltar que, si bien el legislador le otorgó al juzgador la posibilidad de establecer un monto diferente al 20%, al hacer uso de su de tal facultad discrecional, éste debe atender a los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad. De modo que, tras analizar cada caso en concreto, pueda determinar si en efecto se llegarían a causar perjuicios considerables con tal imposición; aspectos que, en el particular evento de la inscripción, en principio, no generarían gran incidencia a quien debe soportarla, pues su cometido



es, simplemente, enterar de la contienda a terceras personas del litigio sin extraer el bien del comercio (*Inc. 2º del artículo 591 del C. G. del P.*).

Partiendo, entonces, de las premisas aludidas en precedencia se observa, que *ab initio*, la decisión adoptada por este Despacho devino desacertada, como quiera que al fijar la suma de la garantía se tuvo en cuenta el valor que estableció la parte para determinar la cuantía, es decir, la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000,00), no obstante, esta causa no tiene ningún pretensión de tipo pecuniaria, razón por la cual erró esta Sede Judicial en exigirle a la parte demandante una caución por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000,00), que viene siendo el 20% sobre la suma de los DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000,00).

Sin embargo, como se anticipó, la norma en cuestión prevé que podrá aumentarse o disminuirse dicho monto, al cariz de los principios líneas atrás enunciados; bajo ese tamiz, sensato es disminuirla, en la medida que, con tal caución, se busca garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-68135** de la ciudad de Duitama, Boyacá, cuyo avalúo catastral para el año 2022, ronda por el valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$169.568.000,00), según certificado expedido por el tesorero municipal del municipio de Duitama, Boyacá.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenará al extremo actor prestar caución por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$169.568.000,00), dada la naturaleza de la cautela, pero sobre todo por el valor del bien sobre el cual recaerá, pues, ciertamente, la señalada por este funcionario judicial resultaba excesiva.

En ese orden de ideas, se considera pertinente revocar el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2023 para, en su lugar, disminuir el valor de la caución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.-

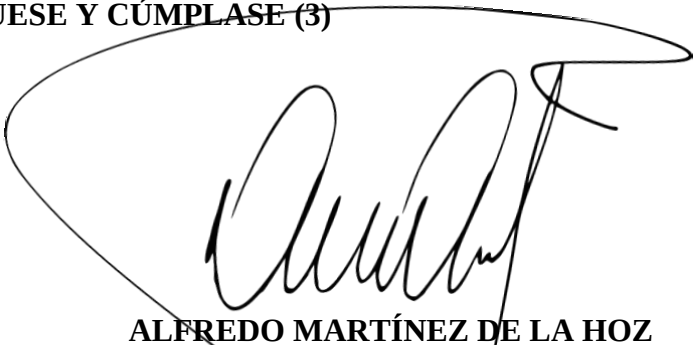


SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso y ateniendo los criterios expuestos en el cuerpo considerativo de este proveído, se **ORDENA** a la parte demandante prestar caución por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$169.568.000).-

TERCERO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibidem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.v-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el proceso al Despacho, el día 14 de febrero de 2023 el Sr. Apoderado demandante aportó escrito de reforma a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Según el citado artículo, se considera que existe reforma de la demanda en los especialísimos casos allí establecidos, luego, al revisar el escrito que proporcionó el Sr. Apoderado demandante este indica, que la reforma consiste en modificar la cuantía de las pretensiones, lo cual se encuentra alejado de la realidad, pues lo único que hizo el promotor de esta causa fue modificar el acápite de la cuantía, sin que en ningún momento se hiciera alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Por tal motivo, no hay lugar a dar trámite a la precitada reforma teniendo en cuenta que no se cumplieron con los requisitos que exige la norma, motivo por el cual se rechaza de plano la misma.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano la reforma de la demanda que aportara la parte demandante, conforme se acaba de exponer. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que debe hacerse una vinculación de oficio en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad JAVA TRADE S.A.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 61 del Código General del Proceso establece: ***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

De conformidad con la norma en cita, verificada la demanda, se evidencia que la parte convocante pretende declarar simulada la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 925 del siete (7) de junio de 2022, de la Notaria Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá, suscrita en calidad de vendedor, por JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR, y en calidad de compradora la sociedad JAVA TRADE S.A., por lo tanto, la decisión que aquí eventualmente se adopte, podría incidir en la citada sociedad, hecho que impone su presencia en esta causa.

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con la sociedad JAVA TRADE S.A. para lo cual se dispone ordenar su notificación en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la sociedad JAVA TRADE S.A. en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.-

SEGUNDO: La parte demandante notifique a la sociedad JAVA TRADE S.A. en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la sociedad JAVA TRADE S.A. por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante suministró las constancias de notificación de los demandados, arrojando los resultados que pueden verificarse en el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
			SI	NO
MÉDICOS ASOCIADOS S.A.	04/11/2022 (Pdf 30)	01/12/2022	X	
NATIONAL CLINICS CENTENARIO	15/11/2022 (Pdf 40)	14/12/2022	X	
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	-----0-----	-----0-----	X	
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-S S.A.	-----0-----	-----0-----	X	

Analizado el cuadro anterior, se considera procedente tener notificados de manera personal a los demandados Médicos Asociados S.A. hoy en Liquidación y National Clinics Centenario hoy Clínica Centenario S.A.S. advirtiéndolos, que dentro del término legal aquellos dieron contestación a la demanda formulando medios exceptivos, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía.

En cuanto a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Empresa Promotora De Salud – Nueva EPS-S S.A., será del caso tenerlas notificadas por conducta concluyente en virtud de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término también contestaron demanda, formularon medios exceptivos, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía.



Este Despacho llegó a la anterior determinación, por cuanto a pesar que la parte demandante anunció que suministraba las constancias de notificación de la compañía aseguradora y la entidad promotora de salud, que no existe prueba de ello en el expediente, más allá de las surtidas a los demandados Médicos Asociados S.A., hoy en Liquidación, y National Clinics Centenario, hoy Clínica Centenario S.A.S.

Se advierte que la primera intervención en el proceso por parte del Sr. Apoderado de la Sociedad National Clinics Centenario S.A.S., hoy Clínica Centenario S.A.S., fue la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando que no se agotó el requisito de procedibilidad, lo cual corresponde propiamente a una excepción previa y, que por técnica procesal, debe ser invocada durante el término que se tiene para contestar la demanda en escrito separado y no a través del remedio horizontal.

Por tal motivo, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad National Clinics Centenario S.A.S., hoy Clínica Centenario S.A.S.

De otro lado, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes la información suministrada por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, en virtud del derecho de petición interpuesto por el Sr. Apoderado de Médicos Asociados S.A., hoy, En Liquidación, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual manera, se deja constancia que la Sra. Apoderada demandante guardó silencio respecto de las contestaciones realizadas por Médicos Asociados S.A., hoy en Liquidación, Nueva EPS, Compañía Mundial de Seguros S.A., National Clinics Centenario S.A.S., hoy Clínica Centenario S.A.S., lo cual se apreciará oportunamente.

Frente a los llamamientos en garantía realizados por National Clinics Centenario S.A.S., hoy Clínica Centenario S.A.S., y Nueva E.P.S., el Despacho se pronunciará en providencias separadas.

Se reconocerá personería para actuar al Juan Esteban Bermúdez Archila como Apoderado de National Clinics Centenario S.A.S., hoy Clínica Centenario S.A.S., al Dr. Francisco José Moreno Rivera como apoderado de Médicos Asociados S.A., hoy en Liquidación, al Dr. Alberto García Cifuentes como apoderado de Nueva EPS y al Dr. Nicolás Ríos Ramírez, en su calidad de apoderado de la Compañía Mundial De Seguros S.A.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente advierte esta Sede Judicial, que también en providencia separada se proferirá sentencia anticipada de manera parcial relacionada con la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Una vez se encuentren los llamamientos en garantía en el mismo estado, se continuará con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS de manera personal y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a los demandados MÉDICOS ASOCIADOS S.A., hoy EN LIQUIDACIÓN, y NATIONAL CLINICS CENTENARIO, hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., advirtiéndole que dentro del término legal aquellos dieron contestación a la demanda, formulando medios exceptivos, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-S S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término también contestaron demanda, formularon medios exceptivos, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía.-

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes la información suministrada por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, en virtud del derecho de petición interpuesto por el apoderado de Médicos Asociados S.A. hoy En Liquidación, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA que la Sra. Apoderada demandante guardó silencio respecto de las contestaciones realizadas por Médicos Asociados S.A., hoy en



Liquidación, Nueva EPS, Compañía Mundial de Seguros S.A., National Clinics Centenario S.A.S., hoy Clínica Centenario S.A.S., lo que, se apreciará oportunamente.-

SEXTO: Frente a los llamamientos en garantía realizados por NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S. y NUEVA E.P.S., el Despacho se pronunciará en providencias separadas.-

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Juan Esteban Bermúdez Archila como Apoderado de por National Clinics Centenario S.A.S., hoy Clínica Centenario S.A.S., al Dr. Francisco José Moreno Rivera como Apoderado de Médicos Asociados S.A., hoy en Liquidación, al Dr. Alberto García Cifuentes como Apoderado de Nueva EPS y al Dr. Nicolás Ríos Ramírez, en su calidad de Apoderado de la Compañía Mundial De Seguros S.A.-

OCTAVO: En providencia separada, se proferirá sentencia anticipada de manera parcial relacionada con la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-

NOVENO: Una vez se encuentren los llamamientos en garantía en el mismo estado, se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Radicado : 11001310303320210000800

Demandante : Rodrigo Bernal Galindo y Otros

Demandados : Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada parcial dentro del presente proceso, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. La presenta demanda fue formulada por el Señor **RODRIGO BERNAL GALINDO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN FELIPE BERNAL FORERO** y **DANIEL RODRIGO BERNAL FORERO**, sus hijos mayores de edad **MIGUEL ANDRÉS BERNAL FORERO**, y **DAVID CAMILO BERNAL FORERO**, en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y de manera Contractual Médica respecto del Señor **RODRIGO BERNAL GALINDO** en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-S S.A.**, a fin de que se declarara civilmente responsables a las entidades antes mencionadas, por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de los servicios de salud prestados a aquel.

Con escrito de fecha 05 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dio contestación a la demanda alegando la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que esa compañía aseguradora no asumió el riesgo de indemnizar los perjuicios que aparentemente causaron alguno de los otros demandados por los servicios desalud prestados.

Al respecto, dijo, que conforme a las coberturas taxativas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT, la relación existente entre esa sociedad y los diferentes prestadores de servicios de salud se da con posterioridad a la prestación de servicios médico quirúrgicos a una víctima de accidente de tránsito, momento a partir del cual y por disposición legal, el prestador de servicios de salud adquiere la calidad de beneficiario del seguro, en virtud de la cual está facultado para elevar la reclamación de siniestro a fin de que la aseguradora, efectúe el pago de la indemnización correspondiente a los gastos de salud.

Así las cosas, indicó, que no existía fuente legal o contractual de la cual imputar responsabilidad en cabeza de esa compañía, de la cual se pueda emanar la indemnización pretendida en la presente litis, por lo que, debía declararse probada la presente excepción.-

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**”.

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación

material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

En el caso concreto es evidente, que la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no está llamada a responder por los eventuales perjuicios a que se condenen, ya que no hay prueba en el expediente que demuestre que la citada sociedad haya celebrado contrato de seguros que ampare las exigencias que el demandante reclama.

Por lo tanto, para el Despacho es incuestionable que, la sociedad aseguradora demandada no se encuentra jurídicamente relacionada contractualmente con ninguna de las otras partes en contienda, de tal manera que no es pertinente su participación en el proceso en calidad de demandado.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la “falta de legitimación en la causa por pasiva” alegada por la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** del presente trámite a la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**-

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por secretaría, liquídense las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).-

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en caso de haberse practicado.-

QUINTO: CONTINUAR el proceso en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** hoy **EN LIQUIDACIÓN**, **NATIONAL CLINICS CENTENARIO** hoy **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.**, y **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-S S.A.**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de resolver la excepción previa planteada por el apoderado de la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso que se denomina *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Manifestó el Sr. Apoderado de la demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., que los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, establecen los requisitos mínimos para que las demandas puedan ser admitidas y estudiadas, entre otros y como se precisa en los numerales 11° y 5° respectivamente, unos de los requisitos exigidos en la Ley, como lo es en el presente caso, ante un proceso de naturaleza Civil, Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual; la conciliación extrajudicial en Derecho es un requisito de procedibilidad, es decir, debe intentarse de manera previa a la activación del aparato Jurisdiccional en materia Civil en el desarrollo de los procesos declarativos, como se establece en artículo 68 de la Ley



2220 de 2022, situación que no ocurre con el presente asunto, debido a que el aquí demandante NO agotó dicho requisito.

Dijo, resaltando la importancia de este requisito, el parágrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso; establece como excepción de este requisito cuando se solicite la práctica de medidas cautelares por lo que, para eximir al demandante de no acatar el requisito de procedibilidad, no basta con solicitar simplemente, se exige que la medida cautelar solicitada cumpla en su totalidad lo requerido para su práctica, lo cual no acontece en este caso, pues como bien se enuncia en el numeral cuarto del Auto del 27 de mayo de 2022, FUE RECHAZADO su decreto por precisamente no estar sustentado en Derecho, pero esto no puede ser una oportunidad contraria a la Ley para que sea provechoso para el demandante y en detrimento del Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Que es claro entonces que la parte actora se encuentra notificada del contenido del Auto emitido por su Despacho el 27 de mayo de 2022, mismo que resolvió rechazar la medida cautelar solicitada y, como consecuencia de ello, se configura una causal de rechazo de la demanda.

Así las cosas, es preciso que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley entre los que, como es de su conocimiento, se encuentra el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por tanto, solicito respetuosamente se declare la prosperidad de la presente solicitud por el NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Por lo expuesto anteriormente, es claro, que no procedieron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y que no se puede solicitar indiscriminadamente cualquier cautela con el objetivo de no agotar la conciliación prejudicial, siendo este un proceso declarativo.

A efectos de resolver la excepción previa de la sociedad demandada, baste decir el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso establece que, “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar” el requisito de procedibilidad (se subraya).

De lo anterior, se extrae que solo es suficiente, pues, la petición cautelar para que el interesado pueda acceder a la administración de justicia, dado que la ley no condicionó esa salvedad a que la medida fuere procedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Y si ello es así, como aquí se pidió la inscripción de la demanda respecto de los establecimientos de comercio de las sociedades demandadas, esa sola circunstancia, más allá de su viabilidad, autorizaba a la parte demandante para acudir directamente ante los jueces, sin cumplir con la referida exigencia. Al fin y al cabo, lo ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sólo la admisión autoriza al juez para examinar la procedencia de la medida suplicada.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual No. 2021-00008

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda el apoderado de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A., llamó en garantía a NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre convocante y convocada, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, y como quiera que la sociedad convocada también funge como parte demandada, se ordenará notificar la presente providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso y se ordenará contabilizar el término con el que cuenta la sociedad aseguradora para dar contestación a la presente solicitud.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A. a la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, tal como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.-

CUARTO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., para dar contestación al llamamiento en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Con escrito de contestación de demanda, el Sr. Apoderado de la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se observa, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”
Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia del contrato de seguros suscrito entre ambas partes y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, el apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S. frente a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía al ALLIANZ SEGUROS S.A., el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido y a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, conforme acta de notificación personal obrante en el Archivo PDF No. 27 del expediente digital, que el Dr. Jorge Hermes Alvarado Redondo, se notificó personalmente con curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y del Señor BENAJMIN LADINO GIL (Q.E.P.D.), quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito que denominó: *“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”* y *“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA IDÓNEA DEL HECHO DE LA MUERTE DE ADORCINDA LADINO DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y BENJAMIN LADINO GIL (q.e.p.d.)”*, pero sin proponerse el pacto de indivisión, lo cual será apreciado oportunamente.

Teniendo en cuenta que el citado curador ad litem solicitó la cancelación de los gastos de la curaduría fijados en CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00), se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación de la anterior suma de dinero, bien sea a ordenes de este Despacho o a la cuenta que para aquellos efectos indicó el citado auxiliar de la justicia.

De otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se advierte que a la fecha no existe constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división y el demandante sigue renuente a dar cumplimiento a la providencia anterior en la que se le requirió para que aportara los registros civiles de nacimiento de los Señores ALCÍDES RODRÍGUEZ LADINO y JORGE ABDON LADINO GIL y los registros civiles de defunción de ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.).



Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, suministre el certificado de tradición y libertad del inmueble que dé cuenta de la inscripción de la medida cautelar y para que, en el mismo término, proporcione los registros civiles de nacimiento de los Señores ALCÍDES RODRÍGUEZ LADINO y JORGE ABDON LADINO GIL y los registros civiles de defunción de ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.).

Vencido el término concedido o cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. Jorge Hermes Alvarado Redondo como curador ad litem de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y del Señor BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Dejar constancia que el curador ad litem formuló las excepciones de mérito que denominó: “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” y “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA IDÓNEA DEL HECHO DE LA MUERTE DE ADORCINDA LADINO DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y BENJAMIN LADINO GIL (q.e.p.d.)”, Sin proponer el pacto de indivisión, lo cual será apreciado oportunamente.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación de los gastos de curaduría a favor del Dr. Jorge Hermes Alvarado Redondo, bien sea a ordenes de este Despacho o a la cuenta que para aquellos efectos indicó el citado auxiliar de la justicia.-

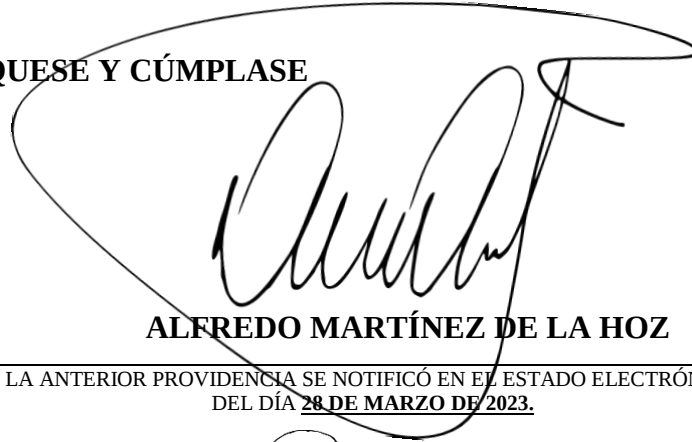


CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

QUINTO: Vencido el término concedido o cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho.-

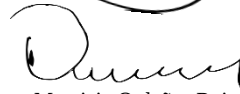
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023 indicando, que se presentó solicitud de aclaración al mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

1. *De acuerdo con el número de radicado del proceso, donde se evidencia en el auto es 2022-368, me permito aclarar el que verdadero número de radicado es 2022-303.*
2. *De acuerdo con el numera SEGUNDO, del mencionado auto, donde se evidencia el número de depósito es 23, me permito aclarar que el verdadero número de depósito es 26. “ORDENAR a la ejecutada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, para que proceda a suscribir la escritura pública que protocolice el contrato de promesa de compraventa No. 4, sobre el apartamento 204, parqueadero No. 14 y depósito No. 26, dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C. G. del P.-*
3. *De acuerdo con el numera SEPTIMO del mencionado auto, donde se evidencia que el nombre del suscrito apoderado William Hoanny Salvador Ramos, me permito aclarar que el nombre es William Hoanny Amador Ramos.*

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Para el caso objeto de estudio se tiene, que la providencia fue proferida el 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022), y solo hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pretende su aclaración por el apoderado demandante, lo que hace abiertamente extemporánea tal solicitud en atención del canon 285 de la citada legislación procesal pues no se hizo en el término de ejecutoria.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Es del caso memorar, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (artículo 13 de la Ley 1564 de 2012.)

Ahora bien, revisada la providencia objeto de controversia, encontró este Despacho que, en efecto, se incurrieron en sendos errores que procederán a enmendarse en la parte resolutive de esta providencia.

También será del caso hacer un requerimiento a la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, por realizarse por fuera del término legal que establece el artículo 285 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que este proceso se tramitará como un *“Ejecutivo por obligación de suscribir documentos”*.-

TERCERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el número correcto del proceso es **2022-00303**, y no, como allí se indicó.-

CUARTO: **CORREGIR** el numeral **QUINTO** del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) señalando, que además del término para excepcionar, se previene a la parte ejecutada que en caso de no suscribir las escrituras públicas en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacer en su nombre como dispone el artículo 436 del Código General del Proceso.-

QUINTO: **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el número correcto del depósito es 26, y no, como allí se indicó.-

SEXTO: **CORREGIR** el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado demandante es **WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SÉPTIMO: **REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena



de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, acompañe la(s) minuta(s) o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. -

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición que formulara el Sr. Apoderado demandante contra el auto del 23 de noviembre de 2022, que dispuso no continuar la acción en contra de la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El traslado del recurso electrónico se fijó en el micrositio web del Despacho, el cual se surtió del 14 al 16 de diciembre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que este Juzgado a partir del último párrafo de la segunda página de la providencia anuncia y resalta que *“...El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos*



estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización” (...).”

Por lo tanto, señaló, habida cuenta que los cánones que se aducían en mora eran posteriores a la fecha de admisión del proceso de reorganización, puesto que corresponden a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, sí era procedente la acción en contra de la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S., toda vez que la misma fue admitida en ese proceso el día 30 de noviembre de 2021, según auto que se adjuntaba.

Así las cosas solicitó, que una vez revocado el auto, se tuviera notificado por conducta concluyente a la Sociedad ALMACENES DON COLCHON SAS, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no hizo ningún reparo frente al recurso planteado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Con el fin de resolver el recurso que nos ocupa es pertinente citar el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar



procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Asentando la norma transcrita al caso en cuestión se tiene, que con la sólo apertura del proceso de reorganización, es deber de los juzgados NO iniciar o continuar los procesos de restitución de tenencia de sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

El bien inmueble objeto de la restitución, lo constituye el LOCAL A-76 del Centro Comercial Mall Plaza NQS (antes Calima Centro Comercial) ubicado en la Avenida 19 No. 28 – 80 de la ciudad de Bogotá.

La parte demandante invoca como causal de restitución la mora en el pago de la renta mensual, la que aparentemente se dejó de sufragar a partir de los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, razón por la cual se solicitó como pretensiones lo siguiente: *“Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S., como arrendadora, la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS., como arrendataria, la sociedad ALMACENES DON COLCHON SAS y el señor JAIRO AMAYA BAHAMON como coarrendatarios, el cual recayó sobre el siguiente inmueble LOCAL A-76 CENTRO COMERCIAL MALLPLAZA NQS (antes CALIMA CENTRO COMERCIAL) ubicado en la Avenida 19 # 28 – 80 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ”.*

Resulta que la norma mencionada establece, que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Al respecto la doctrina indica:

“Nótese que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 22 del régimen de la insolvencia, no es el incumplimiento de cánones causados con anterioridad a la apertura de la reorganización, sino el incumplimiento de los causados con posterioridad a este hecho, la razón que se puede invocar por su acreedor para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, iniciar procesos de restitución del bien arrendado o ejecutivo. Lo cual quiere decir, además, que el pago de dichos cánones incumplidos, causados con anterioridad a la apertura de la



*reorganización se someterá al sistema de pago que se establezca en el acuerdo de reorganización, según se deduce del artículo 25 ibídem”.*¹

En este orden de ideas, y siendo que la parte demandante señala, que que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento corresponde a los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, es posible continuar con el presente trámite procesal.

En efecto, si revisamos la documental que aportó la parte demandante, allí se puede observar que Superintendencia de Sociedades admitió al trámite de reorganización abreviada de la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN SAS, a partir del **30 de noviembre de 2021**, y esta, un mes después aparentemente no cumplió con el pago del arrendamiento pactado por el inmueble comercial objeto de restitución, lo cual abre la posibilidad de que el proceso de la referencia continúe su curso normal, sin necesidad de decretar la suspensión del mismo, ni la nulidad o como ocurrió, que se excluya como demandado a la mencionada sociedad.

En resumen, puede afirmarse que es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del inicio del trámite de insolvencia, la razón que legitima a la parte demandante para solicitar que el proceso verbal de restitución de bien inmueble continúe en lo que respecto a la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia, se revoca el numeral 3º del auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que dispuso no continuar el trámite en contra de la mencionada sociedad para en su lugar, seguir la presente causa en contra de aquella, ordenando informar lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de reorganización cuyo expediente se identifica con el número 2021-INS-344.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, que decidió NO CONTINUAR la presente acción en contra de la Sociedad ALMACENES DON COLCHON S.A.S. NIT 900.734.063 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.-

¹ Pereira Pereira Rudy, “Derecho Concursal, Régimen de Insolvencia”. Editorial LEYER. Segunda Edición.



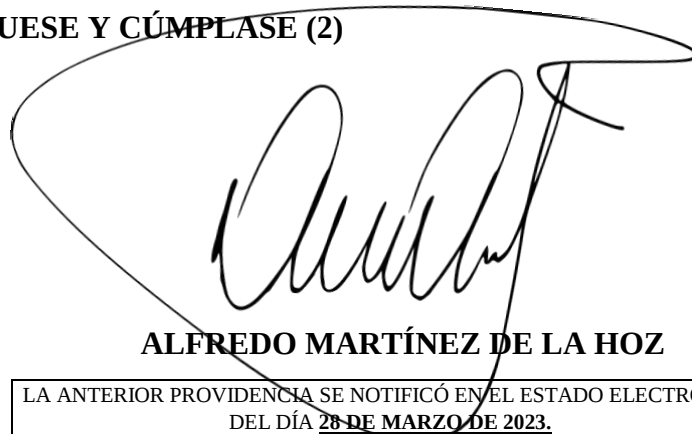
SEGUNDO: DISPONER la continuidad del presente proceso en contra de la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con las razones que se esgrimieron en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: INFORMAR el contenido de la presente decisión con destino a la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de reorganización de ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN cuyo expediente se identifica con el número 2021-INS-344.-

CUARTO: En providencia separada, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital se tiene, que la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al demandado JAIRO AMAYA BAHAMÓN, evidenciándose el resultado positivo de la misma, situación por la cual se tendrá notificado de manera personal al citado demandado, dejando constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

De otro lado, no puede acceder este Despacho a la solicitud del demandante de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, ya que no se dan los presupuestos del citado canon en la medida en que el fundamento del actor para ello, consiste en una información suministrada por la liquidadora de la citada sociedad a todos los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en el que informa sobre el inicio del proceso de reorganización, pero no da cuenta de que ella conozca el auto admisorio de la demanda, tal como exige la norma en cuestión.

Por lo anterior, se requiere al Sr. Apoderado demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine los actos de notificación de la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta el apoderado demandante que deberá dirigir la notificación a la persona que funja como liquidador(a), pues ella será quien ejerza la representación al interior del presente trámite.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado JAIRO AMAYA BAHAMÓN, conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dejando constancia que dentro del término legal oportuno guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320210063300
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320210063300 - 1ª Inst.
Demandante : Banco de Bogotá
Demandada : Gerencia en Obras Civiles por Acciones
Simplificadas y Jaime Andrés Villabona Valencia.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 del C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 13 de diciembre de 2021 ([PDF. 03](#)), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **GERENCIA EN OBRAS CIVILES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** y **JAIME ANDRÉS VILLABONA VALENCIA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos se aportó el Pagaré No. 9005580208.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que la demandada GERENCIA EN OBRAS CIVILES POR ACCIONES SIMPLIFICADA y el Señor JAIME ANDRES VILLABONA, recibieron del BANCO DE BOGOTÁ la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$391.647.583,00), suma de dinero incorporada en el Pagaré No. 9005580208, con fecha de vencimiento el día 24 de septiembre de 2021.

Que en el citado título valor se estableció que en el evento de incurrir en mora se pagaría el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

Que la parte demandada dejó de cumplir con la obligación de pago, generando así la mora, siendo que, dicho instrumento presta mérito ejecutivo de acuerdo con la ley, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, a quien se le ha requerido en diversas ocasiones para el pago de la obligación sin que hasta la fecha hayan cumplido.

Por auto del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo ([PDF. 05](#)), en contra de los demandados y en la forma solicitada en la demanda.

Por auto del día primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), se tuvo a los demandados notificados de forma personal y en providencia de esa misma fecha, se les concedió el amparo de pobreza, ordenándose la designación de un abogado para que los representara, suspendiéndose el término de contestación hasta tanto el defensor compareciera a notificarse.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se tuvo al abogado Wadith de León Camelo como apoderado de los demandados amparados por pobreza JAIME ANDRÉS VILLABONA y GEINCIVILES S.A.S., y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, las cuales denominó como: “*CONTEXTO DE CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL, AFECTACIÓN DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA Y ROL DE LOS BANCOS*” y “*INICIATIVA DE NEGOCIACIÓN DE GEINCIVILES SAS ANTE LA SITUACIÓN DE CRISIS*”.

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

2. SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2º, toda vez que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. En el presente asunto se presentaron dos pagarés sin número.-

3.2. De las Excepciones Propuestas. Se tiene en cuenta, que para esta clase de procesos el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en este último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de las excepciones propuestas que a continuación se relacionan:

Contexto de Crisis Económica Mundial, Afectación de la Economía Colombiana y Rol de los Bancos: Manifestó el abogado de los demandados que, según el Banco Mundial, los efectos de la pandemia y de las medidas para su contención han generado la “peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial, y la primera vez desde 1870 en que tantas economías experimentarían una disminución del producto per cápita”

También indicó que la misma fuente dijo que *“La crisis económica relacionada al COVID-19 afectó severamente a Colombia (...) Colombia se enfrentó a la crisis con retos preexistentes (...) La crisis de la COVID-19 ha exacerbado estas vulnerabilidades”*.

Iniciativa de Negociación de Geinciviles S.A.S. ante la Situación de Crisis: Adujo el apoderado que el objeto social de GEINCIVILES SAS, corresponde a la ejecución de proyectos de obras civiles, tanto en la fase de interventoría como de construcción y sus clientes son en su totalidad Entidades Estatales y en el primer cuatrimestre del año 2021, se presentó al Banco de Bogotá una manifestación de Normalización de Cartera, en el cual se explicaron las razones por la cual, el resultado del ejercicio se ha visto afectado por factores externos.

Se analizó un conjunto de factores que han confluído en la crisis económica que se presentan de manera simultánea con la pandemia, como los son:

1. Contratos suscritos desde hace 2 años que se encontraban terminados y sin pago;
2. Por la situación de salubridad mundial la contratación estatal se disminuyó afectando la cantidad de procesos en los cuales se presentaba la empresa. Esta menor cantidad de contratos obedece a varias circunstancias:
 - 2.1 La priorización de recursos para el sector salud.
 - 2.2. El trabajo en casa de los funcionarios públicos.
 - 2.3 Funcionarios públicos en cuarentena.

2.4 El año 2020 era el primer año de gobierno del Ejecutivo, por ende, no se tenían líneas trazadas de planes de gobierno, inversión pública y facultades de Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para contratar.

2.5 Asimismo, la disminución en demasía del margen de utilidad de los pocos contratos en ejecución -o incluso pérdida- generada por la implementación de protocolos de bioseguridad que no se tenían contemplados al momento de firmar los contratos, la restricción de jornadas laborales que en ese sector son esenciales para ampliar rendimientos, y por ende productividad, el incremento descontrolado en los precios de los materiales de construcción, los cambios de las condiciones comerciales con los proveedores habituales, entre otros.

3. La llegada de los pliegos tipo ha tenido como común denominador la gran cantidad de proponentes que hoy en día se están presentando a los procesos contractuales. Y en general, un año en que los impuestos se continuaron pagando con sus intereses y sanciones, más la carga administrativa de mantener una empresa con la intención de proteger los cargos laborales, ha afectado profundamente la operación de la empresa.

Lo anterior, dijo, para reivindicar el carácter de cumplimiento de las obligaciones financieras que siempre tuvo GEINCIVILES SAS y que se causó y profundizó en el contexto de pandemia, su contención y la consecuente crisis económica que hoy se está viviendo.

El Sr. Apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas manifestando, que los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandada no encajaban ni podían clasificarse en ninguna de las excepciones de la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio, siendo necesario tener en cuenta que el abogado de los ejecutados no desvirtuó las pretensiones de la demanda ni los hechos de la misma, sino que, se atenía a lo que estaba ampliamente demostrado con los documentos allegados en la presentación de la demanda.

Sumado lo anterior señaló, que la CIRCULAR EXTERNA 007 DE 2020 (Marzo 17), expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA indicó, que podrían establecerse de manera segmentada y dando prioridad a los sectores más vulnerables frente a la emergencia sanitaria derivada del coronavirus, nuevas condiciones transitorias para sus créditos y en efecto se verán beneficiados con esta medida a quienes al corte del 29 de febrero de 2020, no presenten mora mayor a 30 días (sin ser este el caso para aplicar), en los siguientes términos:

PRIMERA: Los establecimientos de crédito deben establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional.

Estas medidas consideran como mínimo:

i) Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.

Por todo lo anterior, manifestó, que las excepciones propuestas por la parte demandada no estaban llamadas a prosperar y las pretensiones de la demanda se encontraban ajustadas a los requisitos legales, así como tampoco el demandado probó ninguno de los hechos en los que funda las excepciones, por lo tanto, solicitó al Despacho continuar con el trámite pertinente y se dicte la sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

3.3. Consideraciones del Despacho:

El artículo 442 del Código General del Proceso señala en su numeral 1º que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado podrán proponerse excepciones de mérito, expresando los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas en ellas.

Dicha norma se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 96 ibidem que dispone lo siguiente: “...3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso...*”.

Las excepciones de mérito en nuestro ordenamiento civil son aquellas que se encuentran encaminadas a enervar o dejar sin fundamento el título base del recaudo o la obligación contenida en él por cualquier medio.

De las excepciones formuladas por la parte demandada que se denominaron como “*Contexto de Crisis Económica Mundial, Afectación de la Economía Colombiana y Rol de los Bancos*” e “*Iniciativa de Negociación de Geinciviles S.A.S. ante la Situación de Crisis*”, se puede decir, que no constituyen de por sí excepciones, sino que se limita en ellas a realizar manifestaciones con los cuales pretende excusar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados con el banco demandante, pero no atacan el fondo del asunto.

Se le recuerda además al Sr. Apoderado de los demandados, que para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Despacho, no basta solo con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones, más que una denominación jurídica, son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa, pero cuando el demandado dice que excepciona sin traer al debate hecho que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepciones, o planteando una contraprestación, ni por lo menos colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto y tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestas por el

excepciones, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna.

En efecto, la defensa esgrimida por la parte ejecutada no tiene la virtualidad de debilitar los hechos que alegó el demandante en su escrito inicial, por el contrario, las precisiones que en punto de configurar las excepciones de mérito no aportan elementos al juicio que generen duda en el fallador, más allá de explicar razones por las cuales los ejecutados no pudieron honrar las obligaciones pactadas.

Para este Despacho, no es ajeno que la pandemia ocasionada por la COVID-19 y sus consecuencias tuvieron impacto en todos los sectores del país, sin embargo, esa sola circunstancia que, por cierto, lamenta profundamente este funcionario, no es una situación que amerite restar o disminuir los efectos de los compromisos adquiridos por los ciudadanos y menos cuando el Gobierno Nacional expidió una serie de ordenes para aliviar a los deudores.

Dichas medidas de contención se encuentran contenidas en las Circulares 007, 014 y 022 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que buscaban, entre otros, mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero, motivo por el cual, si la parte demandada no se hizo al amparo de una de estas, mal haría este Despacho en abrirla sobre una de aquellas, sí cuando tuvo la oportunidad no lo hizo.

Basten las anteriores consideraciones para DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito alegadas por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y sí se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito denominadas ***“CONTEXTO DE CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL, AFECTACIÓN DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA Y ROL DE LOS BANCOS”*** e ***“INICIATIVA DE***

NEGOCIACIÓN DE GEINCIVILES S.A.S. ANTE LA SITUACIÓN DE CRISIS”,
formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **GERENCIA EN OBRAS CIVILES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** y el señor **JAIME ANDRÉS VILLABONA VALENCIA**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

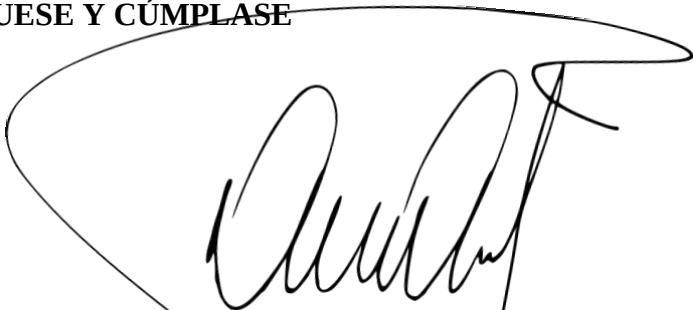
CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por encontrarse los demandados amparados por pobre.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 16 de marzo de 2023, cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone al juez la obligación de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por lo tanto este Juzgado en vista que con la comunicación anterior no se remitió copia de la demanda, y además en auto del 4 de marzo de 2020, se indicó una dirección diferente a la que se le debe hacer la visita, se ordenará requerir nuevamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la **calle 22 No. 94 -31**, en el que se indique si la demandada actualmente tiene instaladas vallas con publicidad exterior sin cumplir con las normas Distritales y Nacionales que para el efecto se han expedido. Remítase copia de la demanda y de esta providencia.

Por otra parte, se observa que por Secretaría se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., más sin embargo, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **PRIMERO** del auto fechado 4 de marzo de 2020, (fl. 91 físico), en donde se ordenó notificar por los artículos 291 y 292 *ib.*, al representante legal de la Sociedad SALUD TOTAL S.A. E.P.S., por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho, remitir la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a dicha entidad, en acatamiento a lo dispuesto en el primero arriba mencionado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUEIR nuevamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la **calle 22 No. 94 -31**, en el que se indique si la demandada actualmente tiene instaladas vallas con publicidad exterior sin cumplir con las normas Distritales y Nacionales que para

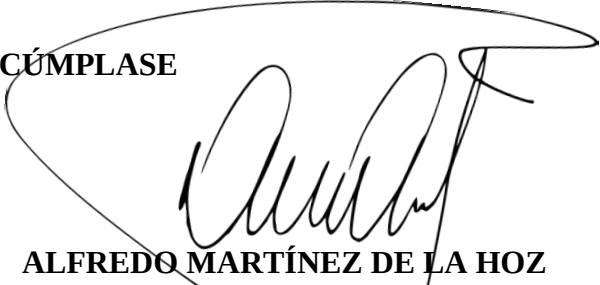


el efecto se han expedido. Remítase copia de la demanda y de esta providencia, de acuerdo con lo indicado anteriormente. **Ofíciase.-**

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría del despacho se remita la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., la sociedad SALUD TOTAL S.A. E.P.S., en acatamiento a lo dispuesto en el ordinal primero del auto fechado 4 de marzo de 2020, conforme con lo señalado precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **28 DE MARZO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 numerales 1 y 5 del Código General del Proceso, radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por ello, teniendo en cuenta que el Señor CRISTHIAN IVÁN LINARES RICO, se encuentra ubicado en el Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se ordenara la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza - Cundinamarca, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

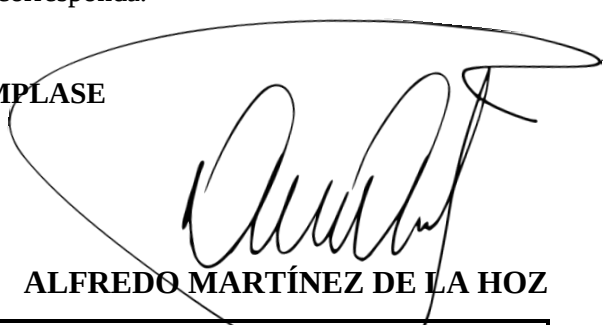
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble por FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial.-

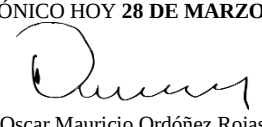
SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza - Cundinamarca, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 30 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de las Señoras MARÍA HELENA GÓMEZ VIVARES y MARÍA JAEL VIVARES MACÍAS, así como contra JAVIER ANTONIO ÁVILA ETTIEN, demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, Antioquia, (Nral. 1° Art. 399 C.G.P.), en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: CITAR a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- (antes INCORA), y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA, de acuerdo con las anotaciones No. 001, 003 y 006 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación, comparezcan al proceso para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al acreedor hipotecario por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

CUARTO: Súrtase la notificación a la parte demandada y a las entidades citadas en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-



QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, por secretaría librese las comunicaciones del caso.-

SEXTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo expuesto. Por Secretaría suminístrese la información de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada Yuri Liliana Aragonez Suárez, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

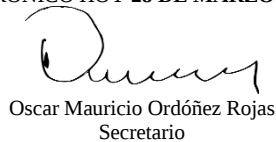
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2020-00140

Bogotá D C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de noviembre de 2023, a fin de resolver la solicitud de aclaración de providencia.

Estando al Despacho, se allegaron documentos por los Sres. Apoderados de las partes.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración radicada por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

Solicitó ampliar el término para que el Señor Registrador de instrumentos públicos logre hacer un estudio más riguroso de los títulos del inmueble.

Que en la demanda se afirmó que la demandante no conocía a otra propietaria diferente a la Señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL, (q.e.p.d.), y que fue una sorpresa para la actora que apareciera como titular de ese bien la Señora BALLÉN CASTAÑEDA, y más, que se allegara una sentencia que declara una unión marital entre estas dos señoras y también le aportaron una sucesión Notarial de la Señora BALLÉN CASTAÑEDA a sus presuntos herederos.

Que como se presentó la demanda es legal, así como el auto admisorio de la misma, que no tendría objeción a la unión marital de ROSAURA VARGAS SANDOVAL, (q.e.p.d.), y MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA, (q.e.p.d.), si no fuera porque el abogado WILLIAM URREA OCHOA, fungió como Notario Encargado según la anotación 06 del certificado de tradición en donde se registró la unión marital según escritura pública No. 642 del 24 de abril de 2014 de la Notaría Octava de Bogotá, en donde también se constituyó hipoteca de primer grado por parte de la Señora MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA, (q.e.p.d.), en favor del Señor ANDRÉS FERNANDO CRÚZ COCA, registrada en la escritura pública No. 1556 del 9 de agosto de 2014, y en la anotación 09 se registró que mediante escritura pública No. 1049 del 6 de junio de 2019 la Señora MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA, (q.e.p.d.), constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la Señora NIDIA ESPERANZA COCA GALEANO.

Por ello solicitó se aclare sobre la eventual nulidad insaneable a la que se hace referencia en caso de existir contradicción entre el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., y el certificado de tradición allí citado.

Para resolver el presente asunto se debe tener en cuenta lo enseñado por el artículo 285 del C.G. del P., al señalar que “... *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

En ese orden de ideas se puede observar de la norma transcrita, que la aclaración procede cuando la providencia judicial contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que tales frases, números o palabras estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, y la aclaración no está contemplada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto o para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos a la decisión adoptada, razón por la cual resultan improcedentes los argumentos y las solicitudes elevadas por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante.

La decisión proferida por el Despacho es clara en su argumentación y se encuentran debidamente sustentada, tanto jurídicamente como en los fundamentos de hecho que corresponden a la misma, pues se indicaron los motivos necesarios para ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, precisamente para esclarecer las contradicciones presentadas en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., y el certificado de tradición aportado al proceso y determinar quienes son los titulares reales del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia.

De acuerdo con lo anterior y en razón a que el auto del 21 de octubre de 2022 no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que pudiera ser aclarado, considera esta sede judicial que la orden emitida es precisa y no merece ser aclarada en la medida en que el memorialista de lo que se duele es en la eventual nulidad insaneable a la que se hace referencia, con lo cual quiere que el juzgado vuelva sobre el mencionado auto, lo que no es procedente y por lo tanto, se negará la solicitud de aclaración requerida por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte se le informara al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, que las pruebas deben ser aportadas en la oportunidad procesal correspondiente, que para la parte demandante es con la presentación del libelo introductorio y al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Como el Señor ALEJANDRO BALLÉN CASTAÑEDA aportó su registro civil de nacimiento y el de la Señora MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA, (q.e.p.d.) en los que se establece que la progenitora fue la Señora NORMA NATIVIDAD CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, (q.e.p.d.), con los que demuestra el parentesco dicha causante, se le tendrá como sucesor procesal.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por último, como quiera que el Señor JOSÉ ANTONIO BALLÉN CASTAÑEDA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **QUINTO** del auto del 18 de noviembre de 2021, se requerirá nuevamente para que en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente providencia, acredite la condición de heredero, de la Señora MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), so pena de tener las consecuencias procesales establecidas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **RECORDAR** al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante que las pruebas **DEBEN** ser aportadas en la oportunidad procesal correspondiente, a fin de vulnerar el Derecho Constitucional Fundamental del debido Proceso y los Principio de la Igualdad y Equilibrio Procesal.-

TERCERO: **TENER** como sucesor procesal al Señor Alejandro Ballén Castañeda, conforme se advirtió precedentemente.-

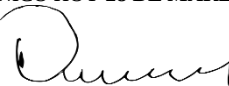
CUARTO: **REQUERIR** al Señor José Antonio Ballén Castañeda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente providencia, acrediten la condición de heredero, de la Señora MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **28 DE MARZO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legalmente establecido, y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR** y en contra de la sociedad **LAGOS DE MERIDOR S.A.S.**, por los siguientes rubros:

Cuotas ordinarias - cuenta No. 03D/01/2022.

1. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$122.409.925,00)** por concepto las cuotas ordinarias de sostenimiento causadas desde el mes de marzo de 2014 al mes de diciembre de 2022, contenidas en la cuenta No. 03D/01/2022-01 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2022 base de ejecución, discriminados así:

Gastos de mantenimiento		
Periodo	Valor Mensual	Capital
Marzo y abril de 2014	\$802.800.00	\$1.605.600.00
Mayo de 2014 a abril de 2015	\$841.400.00	\$10.096.800.00
Mayo de 2015 a junio de 2016	\$821.400.00	\$11.499.600.00
Julio de 2016 a mayo de 2017	\$1.026.800.00	\$11.294.800.00
Junio de 2017 a marzo de 2018	\$1.098.700.00	\$10.987.000.00
Abril de 2018 a marzo de 2019	\$1.211.000.00	\$14.532.000.00
Abril de 2019 a febrero de 2020	\$1.363.800.00	\$15.001.800.00
Marzo de 2020 a marzo de 2022	\$1.412.357.00	\$35.308.925.00
Abril 2022 a diciembre de 2022	\$1.342.600.00	\$12.083.400.00
TOTAL	\$	\$122.409.925.00

2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.675.000,00)** por concepto las cuotas ordinarias de sostenimiento causadas desde el mes de marzo de 2014 al mes de diciembre de 2022, contenidas en la cuenta No. 03D/01/2022-01 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2022 base de ejecución, discriminados así:

Recargos por mora



Periodo	Capital
Marzo de 2014	\$3.000.00
Abril de 2014	\$6.000.00
Mayo de 2014	\$9.000.00
Junio de 2014	\$12.000.00
Julio de 2014	\$15.000.00
Agosto de 2014	\$18.000.00
Septiembre de 2014	\$21.000.00
Octubre de 2014	\$24.000.00
Noviembre de 2014	\$27.000.00
Diciembre de 2014	\$30.000.00
Enero de 2015	\$33.000.00
Febrero de 2015	\$36.000.00
Marzo de 2015	\$39.000.00
Abril de 2015	\$42.000.00
Mayo de 2015	\$45.000.00
Junio de 2015	\$48.000.00
Julio de 2015	\$51.000.00
Agosto de 2015	\$54.000.00
Septiembre de 2015	\$57.000.00
Octubre de 2015	\$60.000.00
Noviembre de 2015	\$63.000.00
Diciembre de 2015	\$66.000.00
Enero de 2016	\$69.000.00
Febrero de 2016	\$72.000.00
Marzo de 2016	\$75.000.00
Abril de 2016	\$78.000.00
Mayo de 2016	\$81.000.000
Junio de 2016	\$84.000.00
Julio de 2016	\$87.000.00
Agosto de 2016	\$90.000.00
Septiembre de 2016	\$93.000.00
Octubre de 2016	\$96.000.00
Noviembre de 2016	\$99.000.00
Diciembre de 2016	\$102.000.00
Enero de 2017	\$105.000.00
Febrero de 2017	\$108.000.00
Marzo de 2017	\$111.000.00
Abril de 2017	\$114.000.00
Mayo de 2017	\$117.000.00
Junio de 2017	\$120.000.00
Julio de 2017	\$123.000.00
Agosto de 2017	\$126.000.00



Septiembre de 2017	\$129.000.00
Octubre de 2017	\$132.000.00
Noviembre de 2017	\$135.000.00
Diciembre de 2017	\$138.000.00
Enero de 2018	\$141.000.00
Febrero de 2018	\$144.000.00
Marzo de 2018	\$147.000.00
TOTAL	\$3.675.000.00

3. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$99.836.115.00)** por concepto de intereses moratorios del reintegro de gastos de mantenimiento derivados de la cuenta de cobro No. 03D/01/2022- 01, causados sobre las cuotas de sostenimiento adeudados por la demandada desde el mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), hasta Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), así.

Recargos por mora	
Periodo	Capital
abril de 2018	1.111.336
mayo de 2018	1.140.158
junio de 2018	1.168.980
julio de 2018	1.197.802
agosto de 2018	1.226.623
septiembre de 2018	1.255.445
octubre de 2018	1.284.267
noviembre de 2018	1.313.089
diciembre de 2018	1.341.911
enero de 2019	1.284.342
febrero de 2019	1.311.347
marzo de 2019	1.338.352
abril de 2019	1.368.765
mayo de 2019	1.399.178
junio de 2019	1.429.591
julio de 2019	1.460.003
agosto de 2019	1.430.265
septiembre de 2019	1.459.450
octubre de 2019	1.488.635
noviembre de 2019	1.553.284
diciembre de 2019	1.583.151
enero de 2020	1.538.628
febrero de 2020	1.567.118
marzo de 2020	1.590.507
abril de 2020	1.689.178
mayo de 2020	1.664.348



junio de 2020	1.632.701
julio de 2020	1.871.410
agosto de 2020	1.704.066
septiembre de 2020	1.737.987
octubre de 2020	1.744.456
noviembre de 2020	1.751.067
diciembre de 2020	1.744.493
enero de 2021	1.759.455
febrero de 2021	1.807.130
marzo de 2021	1.822.743
abril de 2021	1.840.833
mayo de 2021	2.063.553
junio de 2021	1.885.928
julio de 2021	1.910.244
agosto de 2021	1.943.515
septiembre de 2021	1.965.751
octubre de 2021	1.981.650
noviembre de 2021	2.028.642
diciembre de 2021	2.076.171
enero de 2022	2.125.311
febrero de 2022	2.224.027
marzo de 2022	2.271.623
abril de 2022	2.364.035
mayo de 2022	2.465.916
junio de 2022	2.572.972
julio de 2022	2.701.523
agosto de 2022	2.838.208
septiembre de 2022	2.284.775
octubre de 2022	3.176.297
noviembre de 2022	3.343.880
TOTAL	\$ 99.836.115

4. Por las sumas de dinero por concepto de Reintegro de gastos de Mantenimiento, intereses moratorios, y demás sanciones, que se sigan causando, en adelante y no sean pagadas oportunamente por la demandada.-
5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

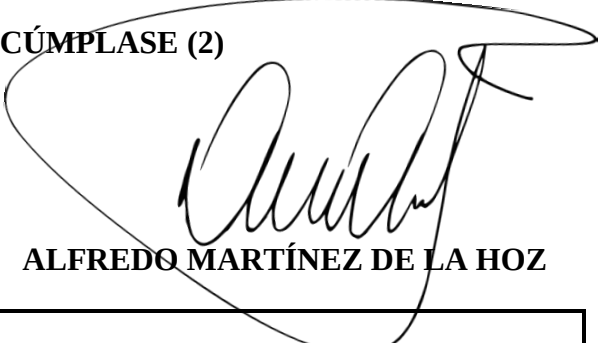


QUINTO: Tener al abogado Gustavo Donoso Pereira como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **28 DE MARZO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2014-00352

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso establece: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”*

A su turno, el numeral 3º del citado canon dispone, que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Revisada la liquidación del crédito que aportara la parte demandante, observa este Despacho que la misma no se ajusta a la realidad, ya que el valor por concepto de intereses de mora sobrepasan las tasas legalmente permitidas, razón por la cual se procedió por el Despacho a realizar la liquidación del crédito en el Liquidador Web de Sentencias, arrojando los siguientes valores:

Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación	
Asunto	Valor				336.99* *Tasa no se encuentra Actualizada
Capital	\$ 36.111.110,00				
Capitales Adicionados	\$ 0,00				
Total Capital	\$ 36.111.110,00				
Total Interés de Plazo	\$ 0,00				
Total Interés Mora	\$ 82.181.376,91				
Total a Pagar	\$ 118.292.486,91				
- Abonos	\$ 0,00				
Neto a Pagar	\$ 118.292.486,91				



PAGARE NUM	6380082599	6380082397	6380082267	6380081962	6380082135	6380082067	6380082503	6380082568	6380081845
Asunto	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
Capital	\$ 36.111.110,00	\$ 14.502.579,00	\$ 10.875.005,00	\$ 4.098.500,00	\$ 5.627.714,00	\$ 4.168.080,00	\$ 7.500.000,00	\$ 6.445.837,00	\$ 4.446.558,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Total Capital	\$ 36.111.110,00	\$ 14.502.579,00	\$ 10.875.005,00	\$ 4.098.500,00	\$ 5.627.714,00	\$ 4.168.080,00	\$ 7.500.000,00	\$ 6.445.837,00	\$ 4.446.558,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 82.177.237,41	\$ 33.003.191,47	\$ 24.748.003,25	\$ 9.326.863,88	\$ 12.806.861,64	\$ 9.485.205,51	\$ 17.067.580,60	\$ 14.668.645,67	\$ 10.118.931,61
Total a Pagar	\$ 118.288.347,41	\$ 47.505.770,47	\$ 35.623.008,25	\$ 13.425.363,88	\$ 18.434.575,64	\$ 13.653.285,51	\$ 24.567.580,60	\$ 21.114.482,67	\$ 14.565.489,61
- Abonos	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 118.288.347,41	\$ 47.505.770,47	\$ 35.623.008,25	\$ 13.425.363,88	\$ 18.434.575,64	\$ 13.653.285,51	\$ 24.567.580,60	\$ 21.114.482,67	\$ 14.565.489,61
INTERESES PLAZO	\$ 1.820.406,00	\$ 921.615,00	\$ 798.951,00	\$ 333.077,00	\$ 436.116,00	\$ 271.733,00	\$ 420.610,00	\$ 382.542,00	\$ 268.858,00
Valor neto + Int Plazo	120.108.753,41	48.427.385,47	36.421.959,25	13.758.440,88	18.870.691,64	13.925.018,51	24.988.190,60	21.497.024,67	14.834.347,61
Suma del total de todos los pagarés	312.831.812,06								

En ese orden de ideas, se modifica la liquidación del crédito y se imparte aprobación a la elaborada por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito e impartir aprobación a la realizada por este Despacho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **TRECIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SEIS CENTAVOS PESOS M/CTE (\$312.831.812.06).**-

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 28 de noviembre de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior y vencido el término allí otorgado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. del P., y comoquiera que se aportaron los registros civiles de nacimiento de los Señores LUZ ESPERANZA GAMBA BLANCO, RODRIGO ANDRÉS GAMBA BLANCO, JOHN DARÍO GAMBA BLANCO, y JAIME ALEJANDRO GAMBA SALAS, quien es hijo de JAIME AUGUSTO GAMBA BLANCO, (q.e.p.d.), es del caso tenerlos como sucesores procesales de la demandada señora EMPERATRÍZ BLANCO RIVERO, (q.e.p.d.), quien había presentado excepciones de mérito y por lo tanto, dichos sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En razón a que la citada demandada había constituido apoderado judicial, se tendrá al abogado Leonidas Gómez Montañez, como Apoderado de los mencionados sucesores procesales, de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, comoquiera que por auto del 18 de enero de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, será del caso señalar nuevamente fecha para la audiencia INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN, y los INTERROGATORIO DE PARTE de que tratan los artículos 443 Nral. 2, 372 y eventualmente de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al artículo 373 del C. G. del P., la cual se surtirá presencialmente el 2 del mes de octubre del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la Señora EMPERATRÍZ BLANCO RIVERO, (q.e.p.d.), a los Señores LUZ ESPERANZA GAMBA BLANCO, RODRIGO ANDRÉS GAMBA BLANCO, JOHN DARÍA GAMBA BLANCO, y JAIME ALEJANDRO GAMBA SALAS, quien es hijo de JAIME AUGUSTO GAMBA BLANCO, (q.e.p.d.), conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Leonidas Gómez Montañez, como apoderado de los mencionados sucesores procesales, de acuerdo con lo anteriormente indicado.-

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN, y los INTERROGATORIO DE PARTE de que tratan



los artículos 443 Nral. 2, 372 y eventualmente de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al artículo 373 del C. G. del P., la cual se surtirá presencialmente el 2 del mes de octubre del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Leasing Financiero 2023-00136

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, indicando que por reparto digital del día 10 de marzo, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-
2. Excluya los hechos 9 y 10 como quiera que son repetición del 7 y 8.-
3. Aclare el numeral 5 del acápite de pruebas –anexos, como quiera que en el hecho 7 de la demanda se dijo que se allegaba copia autentica de los documentos.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a la parte demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la parte demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2023 indicando, que por reparto del día 21 de febrero de 2023, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de la Señora **GIANNINA SANTIAGO CABARCAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré No. 009005521305 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$184.926.015.00)** correspondientes al valor del capital insoluto contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de septiembre de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-

QUINTO: **TENER** a la sociedad ASYRCO SAS, quien actúa a través del abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00094

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que por reparto digital del día 17 de febrero, correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que se solicitó librar orden de pago por la suma de ciento setenta y cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte.

Se indicó en el escrito de demanda que la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, M/cte (\$167.391.363,00) corresponde al capital insoluto adeudado y la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS, M/cte.- (\$6.754.020,00) calculados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación que corresponden a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.

No obstante lo anterior, revisado el pagaré allegado como base de la acción no se observa que en aquel se hayan pactado intereses de plazo o remuneratorios, razón por la cual, se negará el mandamiento de pago por dicho concepto.

Consecuencia de lo anterior, en atención a que lo pretendido por concepto de capital insoluto adeudado es por un valor que no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2023 este Despacho conoce de procesos cuya cuantía sea igual o superior a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000,00), de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., se considera procedente rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocerla en razón a su cuantía, para en su lugar, remitirla a los Jueces Civiles Municipales que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago por concepto de los intereses remuneratorios, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-



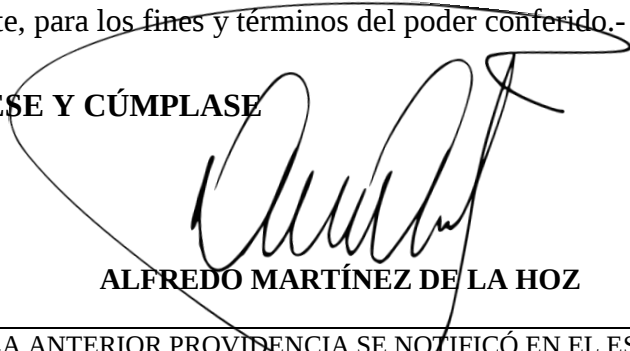
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

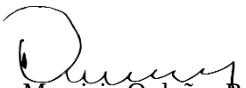
CUARTO: Tener a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como Apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que por reparto digital del día 17 de febrero, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del banco demandante. Artículo 5 Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

_Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado 2023-00088

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que por reparto digital del día 16 de febrero, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder y escrito de demanda en el que cuando haga alusión al inmueble que pretende le sea restituido, lo identifique además, con el folio de matrícula inmobiliaria. Artículo 82#4.-
2. Aclare la primera pretensión como quiera que la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento no concuerda con la relacionada en los hechos de la demanda y el contrato aportado. Artículo 82#4.-
3. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a la parte demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la parte demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de marzo de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **RECIBAN S.AS.** en contra de **BIENES Y AVALÚOS BOGOTÁ S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Cheque 9583084:

- 1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$271.600.000,00)** por concepto del saldo insoluto contenido en el mencionado cheque.-
- 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legal permitida, que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 1.3) Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$54.000.000,00)**, correspondiente al veinte (20) % de sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.-

2. Cheque 2157089:



- 2.1) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.937.000,00)** por concepto del saldo insoluto contenido en el mencionado cheque.-
- 2.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima legal permitida, que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 2.3) Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$787.000,00)**, correspondiente al veinte (20) % de sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.-

3. Cheque 1973088:

- 3.1) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.955.000,00)**, por concepto del saldo insoluto contenido en el mencionado cheque.-
- 3.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1. liquidados a la tasa máxima legal permitida, que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 3.3) Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$791.000,00)**, correspondiente al veinte (20) % de sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.-

4. Cheque 2653086:

- 4.1) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.422.500,00)** por concepto del saldo insoluto contenido en el mencionado cheque.-
- 4.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1. liquidados a la tasa máxima legal permitida, que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 4.3) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$484.500,00)** correspondiente al veinte (20) % de sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la citación del acreedor hipotecario que aparece en la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria como “CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI” BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en la forma prevista en la Ley 2213 de 2.022.-

SÉPTIMO: Tener al abogado Jorge Antonio González Alonso, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Maunero Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 03 de febrero de 2023, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda en el que indique el domicilio de las partes. Artículo 82 #2 del CGP.-
2. Indique en el poder y en la demanda, el tipo de responsabilidad endilgada a cada una de las demandadas.-
3. Allegue el Informe Policial Accidente de Tránsito legible y sin cortes.-
4. Allegue copia del certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas WEW633.-
5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-



TERCERO: El escrito de subsanación envíesele a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2023-00061

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 03 de febrero de 2023, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-
2. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
3. Allegue dictamen pericial en donde se determine el tipo de división procedente en el bien inmueble, como quiera que en el aportado únicamente se hizo relación a su valor. Artículo 406 inciso 3.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial del demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: El escrito de subsanación envíesele a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real No. 2022-00380

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándose su notificación en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y siguientes.

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la correspondiente notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante, a fin de que notifique a su contraparte.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00379

Bogotá D C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación efectuadas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación surtidas al demandado se advierte, que se encuentran en debida forma, razón por la que se le tendrá notificado conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

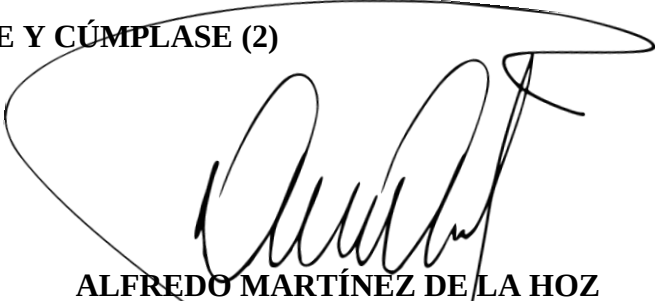
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

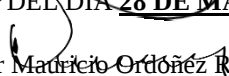
ÚNICO: TENER al demandado notificado conforme a Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320220037900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S. A.
Demandado : Osvaldo Alfonso Angulo Calero.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 08 de septiembre de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSVALDO ALFONSO ANGULO CALERO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **OSVALDO ALFONSO ANGULO CALERO**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.075.774.54).**-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00344

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de demandado, ordenándose su notificación en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la correspondiente notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días constados a partir de la notificación del presente proveído, entere a su contraparte el mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento o el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento o el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, con escrito del día 02 de febrero de 2023, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del demandado solicitó la suspensión del proceso.

El día 03 de febrero de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó póliza judicial corregida.

La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante informó al Despacho que hasta el día de 28 de febrero de 2023, su poderdante la autorizó para solicitar la suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que en atención al escrito de solicitud de suspensión del proceso se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

De otro lado, como quiera que la póliza aportada se encuentra ajustada a derecho, se aceptará la caución prestada, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 literal numeral 1 literal b) del CGP, se considera procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada hasta el día 29 de febrero de 2024.

Consecuencia de lo anterior, una vez se reanuden los términos, secretaría contabilizará el término que tiene el demandado para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

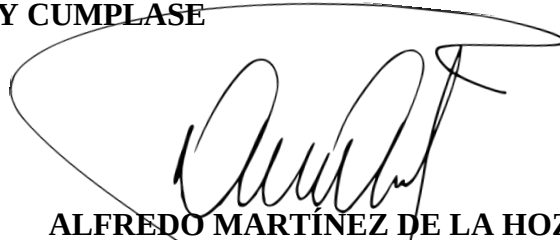
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio denominado “EL NARANJITO” identificado con el folio de inmobiliaria 072-93865 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.-



TERCERO: **SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 29 de febrero de 2024.-

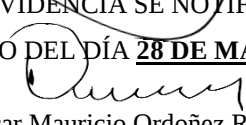
CUARTO: Una vez se reanuden los términos, secretaría contabilice el término que tiene el demandado para contestar la demanda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00367

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándose su notificación en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y siguientes.

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la correspondiente notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante, a fin de que notifique a su contraparte.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación efectuadas a la demandada, con resultado negativo y aportó nueva dirección de notificación electrónica de la ejecutada.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación allegadas advierte el Despacho, que fueron realizadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP; no obstante se tiene, que en el numeral **CUARTO** del auto del día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró el mandamiento de pago, se ordenó claramente notificar la providencia conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no serán tenidas en cuenta, como quiera que el término que confiere cada una de las disposiciones para notificarse es diferente.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, notifique a la demandada en la dirección anunciada en el escrito de demanda y en la que informó al Despacho en memorial que antecede conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la expedición de Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción allegado por las partes.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, y a que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante se encuentra facultada para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere.

Así mismo, y en atención al acuerdo allegado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.-

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2021-00385

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2023, con liquidación del crédito aportada por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del crédito No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 señalando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, con liquidación del crédito aportada por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, con escrito de contestación del llamamiento en garantía por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no obran en el expediente constancias de notificación surtidas a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se le tendrá notificada por conducta concluyente, quien dentro del término legal dio contestación al llamado y a la demanda, formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio, de las cuales se surtió traslado a la parte demandante.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez como apoderado judicial de la citada empresa aseguradora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** por conducta concluyente, quien dentro del término legal dio contestación al llamado y a la demanda, formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio, de las cuales se surtió traslado a la parte demandante.-

SEGUNDO: TENER al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez como apoderado judicial de la citada empresa aseguradora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, señalando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A., No dio contestación al llamado en garantía realizado por Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A., No dio contestación al llamado en garantía realizado por Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023, fin de relevar del cargo al curador ad litem designado.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que el Sr. Curador Ad Litem designado no aceptó el cargo para actuar en el proceso de la referencia, en razón a que actualmente actúa en el mismo cargo en otros procesos.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designada a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, al abogado Luis Fernando Velásquez Bravo.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 10 No. 15-39 de Bogotá y a la dirección electrónica nanditovb@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento



es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

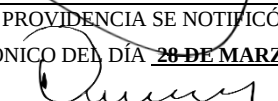
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandante en contra del auto del día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se adoptó medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** del auto de fecha 16 de agosto de 2022; se dejó constancia que durante el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los Señores JAIRO BOLIVAR MANTILLA Q.E.P.D y JAVIER BOLIVAR RODRIGUEZ Q.E.P.D., nadie compareció a hacerse parte dentro del mismo, lo cual no obsta para que puedan concurrir en cualquier momento, y se señaló fecha y hora a efectos de evacuar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:



Que no se ha tramitado el recurso de queja del estado del 30 de agosto del 2022; no se le ha dado curso a los incidentes de nulidad presentados por la suscrita como los de 21 de julio del 2020, 22 de noviembre de 2020, que no se ha remitido el expediente al despacho 34 civil del circuito de Bogotá.

Que **“el Despacho pretende supersimplificar todos los tramites que obstaculicen sacar una sentencia a favor de WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA como es están representado los herederos determinados e indeterminados como lo es de JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (FALLECIÓ EL 28 DE AGOSTO DEL 2019) Y JAVIER BOLÍVAR RODRIGUEZ. desconociendo artículos como el 55, 108 del C.G.P.”**

Que *“en la Notaria es un hecho notorio (Art. 167 del C.G.P) el círculo familiar Bolívar Ardila que la sucesión del causante JAIRO BOLÍVAR MANTILLA se tramito en la notaria 20 del círculo de Bogotá y que culmino el 02 de Julio del 2020 bajo la escritura 1482, donde por fuerza de la ley termino el albaceazgo que usted pretende extender.*

*“Ósea la hoy mencionada GLADYS MARCELA BOLÍVAR RODRIGUEZ no puede ser notificada para asumir la representación de sus otros hermanos y sobrino salvo que su despacho diga lo contrario (**su código es una legislación especial**)*

*En consecuencia, **lo que usted llama ADOPTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO es totalmente ilegal, no tiene nada que ver con la parte considerativa que riñe con la ley.**”*

Que *“la audiencia no se puede llevar a cabo por las siguientes razones: Todo proceso de simulación es un fraude procesal lo ha sostenido de siempre las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia y no está integrado en su totalidad el contradictorio.”* Resaltado es del Despacho.

En el recurso la recurrente solicitó decretar pruebas.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, la parte demandada guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.



Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Al revisar el escrito de inconformidad de la recurrente claramente se puede observar, que frente a algunos aspectos, no eleva ningún reparo propiamente contra el auto cuestionado, sino que más bien hace un recuento de actuaciones que presuntamente el Despacho no ha llevado a cabo, pero que en ningún momento atacan las decisiones allí contenidas.

No obstante, basta revisar el expediente para advertir que el recurso de queja de cual se de duele la recurrente, ya fue resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Soraya Bolívar Ardila, contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, que prorrogó la competencia por el término de seis (6) meses más, en los términos del artículo 121 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.”

Ahora bien, por auto de esta misma fecha se corrió traslado del incidente de nulidad formulado.

Respecto a que no se ha remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de esta Ciudad se debe tener en cuenta, que el Despacho ya resolvió sobre tal aspecto mediante auto de 3 de diciembre de 2019, (Fls. 1184. 001 Cuaderno principal. 03. Cuaderno 01B. 000 cuaderno digitalizado 03), determinación frente a la cual se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 117. 001.Cuadernoprincipal. 03. Cuaderno 01B. 000cuadernodigitalizado 03), resueltos en providencia de 15 de julio de 2020 en la que se mantuvo la decisión y se negó la alzada (Fls. 3. 001. Cuaderno Principal. Cuaderno 01B.001. Continuación cuaderno 01B).

Adentrándonos a lo que el Despacho si considera un reparo a lo resuelto en el auto atacado a través de esta vía, y que tiene que ver con que la señora GLADYS MARCELA BOLÍVAR RODRIGUEZ no puede ser notificada para asumir la representación de sus otros hermanos y sobrino es preciso indicar, que la orden dada por el Despacho fue con ocasión del memorial radicado por la recurrente el día 13 de enero de 2020 en el que informó sobre el fallecimiento del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), por lo que solicitó la comparecencia de la citada señora en su calidad de albacea de la herencia sin embargo, recurre la decisión, oponiéndose a tal situación y para el efecto aportó la copia de la escritura pública No. 1482 de 2020 que da cuenta de la liquidación de la



herencia acumulada del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), de la que se puede extraer que sus herederos son: GLADYS MARCELA BOLÍVAR, LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO en su calidad de hijo del heredero JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y LEIDY NATALIA GÓMEZ BOLÍVAR, por lo tanto se puede afirmar, que la condición de albacea de la Señora GLADYS MARCELA BOLÍVAR cesó con la liquidación de la herencia, pero esa situación era desconocida por el Juzgado al momento de proferirse el auto hoy recurrido.

Así las cosas, lo que se impone es revocar el numeral **TERCERO** del auto de fecha 21 de octubre de 2022 para, en su lugar, ordenar a la parte demandante que notifique la existencia del proceso a las citadas personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, sin que ello implique la interrupción del proceso, toda vez que, ya se reconoció la sucesión procesal y se hizo el EMPLAZAMIENTO como medida para asegurar la comparecencia de los interesados.

Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la providencia del 04 de agosto de 2021, que resolviera un recurso contra el auto que tuvo en cuenta una sucesión procesal.

De otro lado, se fijará fecha y hora para llevar a a efectos de evacuar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial.

De otro lado, en atención a las manifestaciones realizadas en el escrito del recurso, en donde la recurrente le endilga al Despacho la comisión de conductas que a su juicio son contrarias a derecho que pretenden favorecer a su contraparte, profiriendo decisiones ilegales; a que aquella tiene por costumbre presentar sendos memoriales, recursos, derechos de petición y denuncias infundadas, que lo único que han logrado es entorpecer el normal desarrollo del proceso, se considera procedente compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por la profesional del derecho en el trámite de esta causa. Para tal efecto, envíeseles copia del expediente.

Adviértase que las presuntas faltas u omisiones endilgadas a este Suscrito Funcionario Judicial, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial dentro del Radicado No. 2022-05522, en donde se declararon inhibidos para iniciar investigación en contra del suscrito, por el proceso que aquí nos ocupa. Ofíciense, y envíese además copias del expediente.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 21 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notificar la existencia del proceso **GLADYS MARCELA BOLÍVAR, LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO** en su calidad de hijo del heredero **JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LEIDY NATALIA GÓMEZ BOLÍVAR**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR el día **29 de septiembre de 2023 a la hora de las 09:00 a.m.**, a efectos de evacuar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de MANERA PRESENCIAL. –

CUARTO: COMPULSAR COPIAS para ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que investigue la conducta desplegada por la abogada **SORAYA BOLÍVAR ARDILA** en el trámite de esta causa, conforme a lo expuesto. Ofíciense, y envíese además copias del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-Omor.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

La demandante actuando en causa propia formuló incidente de nulidad, invocando las causales del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y 133 numeral 3 del CGP.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 CGP: “*EL juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias*”.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Córrese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



110013103320190050100
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320190050100 - 1ª Inst.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandada : Seleccionemos de Colombia S.A.S. y Otros.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 03 de julio de 2019 (fl.20), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S., WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO y ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos aportaron dos pagarés sin número.

Como fundamento de sus pretensiones señaló, que los demandados **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S., WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO y ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** suscribieron un pagare sin numero el día 26 de marzo de 2008, y los demandados **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S. y ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** suscribieron un pagare sin numero el día 11 de abril de 2008.

Que lo demandados incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones.

Por auto del día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), se libró Mandamiento Ejecutivo (fl. 26), en contra de los demandados y en la forma solicitada en la demanda.

Por auto del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) se tuvo a los demandados **WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO y ADRIANA ASTRID CEPEDA GORIDLLO** notificados, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda formulando medios exceptivos que denominaron: “falta de legitimación en la causa por pasiva; alteración del título valor; novación de la obligación garantizada a través de los pagarés objeto del litigio; cobro de lo no debido; buena fe; mala fe de Bancolombia S.A. y la genérica”.

Por auto del día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022), se tuvo por desistida la demanda respecto de la demandada **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS**, no obstante por auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se aclaró que el Despacho se abstenía de continuar el trámite ejecutivo contra la citada sociedad en atención a que se encuentra admitida en proceso de reorganización empresarial.

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

2. SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera procedente dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en los numerales 2, toda vez que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. En el presente asunto se presentaron dos pagarés sin número.-

3.2. De las Excepciones Propuestas. Se tiene en cuenta, que para esta clase de procesos el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de las excepciones propuestas que a continuación se relacionan:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se fundamentó esta excepción en que para la época de suscripción de los pagarés la demandada **MARIA AURA GORDILLO** era una empleada de la sociedad demandada, no suscribió los pagarés objeto del proceso a mutuo propio, toda vez que eran los socios de la empresa quienes podían comprometer su patrimonio

y el de la sociedad, quien fue en ultima quien se benefició de los créditos otorgados por el banco demandante.

Que para la época de suscripción de los pagarés la demandada **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** era la gerente administrativa y financiera de la sociedad demandada y fungía como apoderada general de la Señora Flor Alba Ceballos de Sarmiento (q.e.p.d.) quien era socia de la empresa, según poder general otorgado y en virtud del mandato conferido suscribió los pagarés sin número.

Que para la época de suscripción de los pagarés el demandado **WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS** era un empleado de la sociedad demandada y en su calidad de representante legal suscribió los pagares para obligar a la sociedad más no a muto propio, toda vez que eran los socios los que podían comprometer su patrimonio y el de la sociedad.

Cobro de lo no debido: Se fundamentó esta excepción en que la obligación adquirida fue por la sociedad SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S. con el banco demandante, en especial, por la socia Flor Alba Ceballos de Sarmiento, más no por los demandados **MARIA AURA GORDILLO, ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO y WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS.**

Consideraciones del Despacho:

Revisados los pagares allegados como base de esta acción se advierte, que el sin número por valor de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$223.886.004,00), se encuentra suscrito por los Señores **MARIA AURA GORDILLO, WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS y ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** quienes con su firma entendida esta como un acto personal prometieron pagar la suma convenida o insertada en el pagare, convirtiéndose en deudores de la obligación allí contenida, sin que para este Despacho sea de recibo las manifestaciones en cuanto a que no los suscribieron a muto propio, pues eran los socios de la empresa quienes podían comprometer su patrimonio y el de la sociedad, ya que estos se obligaron con su firma al pago de la obligación allí contenida.

Respecto a la manifestación realizada por el demandado **WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS**, que señaló haber suscrito el pagare en calidad de representante legal para obligar a la sociedad más no a muto propio, basta con revisar el titulo valor para advertir que en el instrumento se plasmó dos veces su firma, una de ellas en el espacio de la sociedad SELECCIONEMOS DE COLOMBIA LTDA y la otra ubicada con las demás creadores del título aquí demandadas, teniéndose entonces como avalista de la obligación.

Ahora bien, la demandada **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** señaló que era la gerente administrativa y financiera de la sociedad demandada y apoderada general de la Señora Flor Alba Ceballos de Sarmiento (q.e.p.d.) quien era socia de la empresa, según poder general otorgado y en virtud del mandato conferido suscribió los pagarés sin número.

De lectura realizada a la Escritura Pública 1924 de fecha 15 de abril de 2005, mediante el cual la Señora Flor Alba Ceballos de Sarmiento (q.e.p.d.) le confirió poder a la citada demandada se advierte, que se le facultó para que: *“Tome o dé por cuenta de la poderdante, dinero a título de mutuo, con intereses o sin ellos, estipule la tasa, plazo y demás condiciones”*, no obstante se observa que en los títulos valores no se señaló la calidad en la demandada los suscribió, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 634 del Código de Comercio, la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista.

Así las cosas, al haberse otorgado los pagarés por los demandados, manifestando con ello su voluntad de obligarse al pago de las obligaciones allí contenidas, las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva y Cobro de lo no Debido no están llamadas a prosperar.

Alteración del título valor: Dijo la Sra. Apoderada judicial de los demandados, que dado que los pagares fueron suscritos en blanco sin emitir ni firmar carta alguna de instrucciones a ningún tenedor, no cumplen con los requisitos para que estos tengan validez.-

Consideraciones del Despacho:

El artículo 622 del Código de Comercio dispone, que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, bien es sabido el criterio constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores, sin que ello reste eficacia alguna al título.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-968 de 2011 señaló lo siguiente: *“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales*

para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Lo anterior no impide que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, ya que, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación.

Sin embargo, no prueba alguna que demuestre que el demandante como tenedor legítimo de los títulos que aquí se ejecutan, haya alterado o suplido la voluntad de los deudores, diligenciando los espacios en blanco de manera indebida, siendo esta una carga que debía cumplir la parte demandada al pretender dejar sin sustento las pretensiones de la demanda, razón por la que la excepción estudiada tampoco está llamada a prosperar.-

Novación de la obligación garantizada a través de los pagarés objeto del litigio:
Dijo la Sra. Apoderada de los demandados, que el banco demandante renovó y aprobó líneas de crédito a la sociedad durante mas de diez años realizando actualización de datos y pagares que subsumían inicialmente los suscritos, es así como en los años 2014, 2016 y 2017 la socia de la empresa Mery Triana Rodríguez suscribió varios pagarés que garantizaban las obligaciones que la empresa tenía con el banco por lo que formuló demanda ejecutiva contra aquella.

Consideraciones del Despacho:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo ; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva , así como la "(...) del contrato de novación". Artículo 1689 ejúsdem.

Si la novación es una sustitución obligacional, no se puede equiparar con las renovaciones de crédito a los que hace referencia la Sra. Apoderada judicial de los demandados, pues no se dan los requisitos para ello, ya que en su estructura puede revestir

las siguientes formas, en los términos del artículo 1690 ibidem:

Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva, esto es, sustituyéndose una nueva obligación a otra, **sin que intervenga nuevo acreedor o deudor**, en el presente caso, está la intervención de la Señora Mery Triana Rodríguez.

Novación subjetiva por cambio de acreedor, contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor, en el caso sometido a estudio no se presentó tal cambio.

Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, aplica sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre, no obstante, revisadas las documentales aportadas por la parte demandada, no advierte el Despacho que en alguna de ellas se haga alusión a que los pagares suscritos por la socia de la empresa SELECCIONEMOS DE COLOMBIA Señora Mery Triana Rodríguez, se haya establecido expresamente la sustitución de la nueva obligación a otra anterior, o la mutación de los deudores, quedando por tanto extinguidas las obligaciones contenidas en los pagarés sin número aportados como base de recaudo en esta acción, razón por la que dicho medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.-

Buena Fe de los demandantes y Mala Fe de Bancolombia S.A: Se fundamentaron estas excepciones en que los demandados siempre han actuado bajo los postulados de la buena fe, por lo tanto, los impagos y las obligaciones adquiridas por la empresa SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS no les deben ser oponibles, teniendo en cuenta que ellos no son socios ni dueños de la sociedad; por tanto la imposibilidad de cancelar el 100% de la obligación adquirida por la empresa fue por un mandato.

Que el banco demandante presentó dos demandas ejecutivas contra la Señora Mery Triana Rodríguez socia de SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS por el impago de unas obligaciones contenidas en unos pagares, los cuales entraron a reemplazar los pagarés objeto del presente litigio.

Consideraciones del Despacho:

El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución Política al establecer que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En Sentencia de fecha 9 de agosto de 2007, dentro del Expediente No. 08001-31-03-004-2000-00254-01, la Honorable Corte Suprema Sala de Casación Civil indicó: *“La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas...”*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Conforme a lo anterior, se presume la buena fe en el actuar de todas las personas, por lo que resulta improcedente la excepción de mérito formulada ante la rigurosidad de la clase de excepciones que se deben proponer contra el título valor, razón por la que dicha excepción tampoco está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de mala fe se debe recordar, que el principio fundamental del derecho de la “BUENA FE” tiene una doble connotación, de un lado, el deber que se impone a las personas para actuar de forma recta y con probidad, y del otro, la confianza que se genera en la persona acerca de la seguridad de que sus congéneres también actuarán con rectitud y lealtad, de lo anterior se desprende que este principio consagra un derecho y un deber para todas las personas.

El Constituyente de 1991, consideró necesario consagrar de manera expresa el principio de la buena fe en los siguientes términos:

Artículo 83 “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.

Por corresponder al presente estudio solo nos referiremos al postulado de la buena fe aplicable a los particulares, según el cual se les impone a éstos “en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder”.

Precisamente la consagración constitucional del principio de la buena fe como garantía y como patrón de conducta de las personas, es un afianzamiento a la cultura de la confianza, que debe regir todas las actuaciones (entre particulares o con la administración).

Como quiera que el postulado de la buena fe es considerado como “deber ser”, se presume que todas las personas actúan de conformidad con ese principio, tal como lo establece el Código Civil:

Artículo 760 del Código Civil: “La buena fe se presume. Excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

En el caso sometido a estudio, no encuentra el Despacho probada la mala fe del demandante como quiera que para la demostración de tal manifestación dentro de las pruebas documentales aportadas en ninguna se observó que los pagarés suscritos por la Señora Mery Triana Rodríguez socia de SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S, entraron a reemplazar los que son objeto del presente litigio, muy por el contrario, para el Despacho el fundamento de la demanda esta cimentado sobre los títulos valores actualmente exigibles obrantes en el expediente.

En cuanto a la excepción Genérica propuesta, se recuerda que estamos frente a un proceso ejecutivo en donde el título que se acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva y que nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues si éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del demandado, la excepción genérica no encuentra cabida alguna para su eventual prosperidad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 924 de 2.002 preciso: *“(..) no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas.”.*

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas la excepciones de mérito denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR; NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA A TRAVÉS DE LOS PAGARÉS OBJETO DEL LITIGIO; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; MALA FE DE BANCOLOMBIA S.A. y la GENÉRICA**”, formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los Señores **WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS, MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO y ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.207.240.63)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

SÉPTIMO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada **MARIA AURA SALINAS DE GORDILLO** en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.238.860,04)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

OCTAVO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado **WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS** en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.238.860,04)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

NOVENO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.-

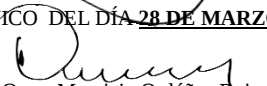
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTÓNICO DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-